

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Tribunal Supremo de Puerto Rico
Junta Examinadora de Aspirantes al Ejercicio de la Abogacía y la Notaría

**PREGUNTAS, CRITERIOS FINALES
DE EVALUACIÓN Y GUÍA FINAL DE
CALIFICACIÓN OPERACIONAL**

●
●
● **REVÁLIDAS GENERAL Y NOTARIAL**



MARZO DE 2013

ÍNDICE

MATERIAS	PÁGINAS
I. DERECHO PENAL Y PROCEDIMIENTO CRIMINAL	1 - 6
II. DERECHO EVIDENCIARIO Y ÉTICA	7 - 14
III. DAÑOS Y PERJUICIOS, DERECHO DE FAMILIA	15 - 20
IV. DERECHO CONSTITUCIONAL	21 - 27
V. DERECHO DE SUCESIONES	28 - 33
VI. DERECHO ADMINISTRATIVO Y PROCEDIMIENTO CIVIL	34 - 39
VII. DERECHOS REALES Y DERECHO HIPOTECARIO.....	40 - 44
VIII. OBLIGACIONES Y CONTRATOS	45 - 50
DERECHO NOTARIAL – PREGUNTA NÚMERO 1	51 - 56
DERECHO NOTARIAL – PREGUNTA NÚMERO 2.....	57 - 62

**TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO
JUNTA EXAMINADORA DE ASPIRANTES AL EJERCICIO
DE LA ABOGACÍA Y LA NOTARÍA**

**Examen de reválida
Periodo de la mañana**

Marzo de 2013

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 1
REVÁLIDA DE MARZO DE 2013**

Pablo Padre y María Madre tuvieron conocimiento de que su primogénita, Helena Hija, salía con Ernesto Enamorado, un joven que administraba el punto de drogas del barrio. Por esta razón, prohibieron a Hija que se relacionara con Enamorado. El Día de Año Nuevo, Padre y Madre se enteraron de que Hija había salido nuevamente con Enamorado. Por ello, se suscitó una discusión acalorada durante la cual Hija los insultó repetidamente y dijo que se iba de la casa para convivir con Enamorado. Furioso y descontrolado, Padre tomó una pistola y disparó a Hija. Por accidente, la bala hirió a Madre, quien cayó al suelo sin vida. Hija salió ilesa y huyó asustada. Horas después, Padre buscó a Enamorado y lo mató.

El 5 de enero de 2012, Padre fue arrestado y, al no prestar la fianza impuesta, fue encarcelado. El 5 de marzo de 2012, antes de comenzar el juicio, y a solicitud de la defensa, el tribunal paralizó los procedimientos y ordenó una evaluación psiquiátrica de Padre con el propósito de determinar su procesabilidad.

El 5 de junio de 2012, celebrada la vista de procesabilidad, el tribunal determinó que Padre no estaba procesable y ordenó su ingreso en una institución psiquiátrica. El 5 de julio de 2012, celebrada una nueva vista de procesabilidad, el tribunal determinó que Padre estaba procesable, ordenó su traslado a la institución penal y la continuación de los procedimientos.

El 5 de septiembre de 2012, la defensa presentó una petición de *hábeas corpus*. Alegó que Padre llevaba sumariado en exceso del término constitucional establecido sin que se le hubiera celebrado el juicio y solicitó su excarcelación inmediata. El fiscal se opuso y alegó que dicho término no había transcurrido ya que procedía descontar el tiempo durante el cual el proceso criminal contra Padre estuvo paralizado.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Qué delitos, si alguno, Padre cometió con relación a:
 - A. Madre e Hija;
 - B. Enamorado.
- II. Los méritos de la alegación del fiscal de que el término mencionado en la solicitud de excarcelación no había transcurrido ya que procedía descontar el tiempo durante el cual el proceso criminal contra Padre estuvo paralizado.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 1
Primera página de cuatro**

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN
DERECHO PENAL Y PROCEDIMIENTO CRIMINAL
PREGUNTA NÚMERO 1**

I. QUÉ DELITOS, SI ALGUNO, PADRE COMETIÓ CON RELACIÓN A:

A. Madre e Hija;

El Artículo 95 del Código Penal de 2012 establece, en lo pertinente, que constituye el delito de homicidio toda muerte intencional causada como resultado de súbita pendencia o arrebató de cólera. 33 L.P.R.A. §____.

“En la modalidad del homicidio por arrebató de cólera se requiere una provocación capaz de lograr una reacción violenta, intencional, pero no calculada, ni preconcebida, en el hombre prudente y razonable”. Dora Nevares-Muñiz, Código Penal de Puerto Rico, San Juan, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2012, pág. 146.

Por otra parte, el Artículo 24 del Código Penal de 2012 establece que:

Toda persona que, por error o accidente, comete delito en perjuicio de una persona distinta de aquella a quien dirigió su acción original, será responsable en la misma medida que si hubiera logrado su propósito, y conllevará, además, responsabilidad en grado de tentativa por los actos ejecutorios realizados contra quien dirigió su acción original.

Para fines de la imputación, no se tomarán en consideración las circunstancias agravantes específicas relacionadas con condiciones particulares de la víctima a quien iba dirigido el delito o cuando mediaran relaciones personales o de otra índole entre ésta y el ofensor. 33 L.P.R.A. §____.

En este caso, Padre disparó a Hija bajo un arrebató de cólera durante una discusión que tuvo con ella y por accidente mató a Madre. A la luz del derecho aplicable, Padre responde por el delito de homicidio en relación a la muerte de Madre y de tentativa de homicidio con relación a Hija.

Se aceptará la contestación del aspirante que bajo el Código Penal de 2004 defina el delito de asesinato atenuado y discuta el error como supuesto de ejecución defectuosa en virtud del cual el sujeto dirige la acción contra el objeto o la persona que estaba en su mente, pero el efecto se produce en otro distinto. Pueblo v. Rodríguez Pagán, 182 D.P.R. 239 (2011). El error no exime de la responsabilidad penal ya que la intención dirigida a la víctima pensada se transfiere a la víctima real, ello en vista de que el bien jurídico protegido por el delito de asesinato es la vida humana en sí y no la vida de un ser humano en particular. Íd. En vista de lo anterior, Padre solo respondería por el delito de asesinato atenuado en relación a la muerte de Madre ya que la intención dirigida a Hija se transfiere a Madre.

B. Enamorado.

El Artículo 93 del Código Penal de 2012 establece, en lo pertinente, que constituye el delito de asesinato en primer grado toda muerte perpetrada por medio de, entre otros, premeditación. 33 L.P.R.A. §____.

El Artículo 14 del Código Penal de 2012 establece, en lo pertinente, que la premeditación "es la deliberación previa a la resolución de llevar a cabo el hecho luego de darle alguna consideración por un período de tiempo". 33 L.P.R.A. §____.

En este caso, se deduce de los hechos que Padre buscó a Enamorado con el propósito de asesinarlo y así lo hizo. En vista de ello, responde por el delito de asesinato en primer grado con relación a Enamorado.

II. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DEL FISCAL DE QUE EL TÉRMINO MENCIONADO EN LA SOLICITUD DE EXCARCELACIÓN NO HABÍA TRANSCURRIDO YA QUE PROCEDÍA DESCONTAR EL TIEMPO DURANTE EL CUAL EL PROCESO CRIMINAL CONTRA PADRE ESTUVO PARALIZADO.

La Constitución de Puerto Rico establece que la "detención preventiva antes del juicio no excederá de seis meses". Artículo II, Sección 11 de la Constitución de Puerto Rico, L.P.R.A., Tomo 1. El término "detención preventiva" se refiere al período durante el cual el imputado, que no pudo prestar fianza, se encuentra detenido preventivamente (sumariado) en espera de que se le celebre el juicio. Pueblo v. Pagán Medina, 178 D.P.R. 228 (2012).

La cláusula constitucional sobre detención preventiva tiene un propósito dual: por un lado, asegurar la comparecencia del acusado a los procedimientos en defecto de la prestación de una fianza y, por el otro, evitar que se castigue excesivamente al acusado por un delito por el cual no ha sido juzgado. Íd.

Por otra parte, la Regla 239 de Procedimiento Criminal establece que "[n]inguna persona será juzgada, convicta o sentenciada por un delito mientras esté mentalmente incapacitada". 34 L.P.R.A. Ap.II. La capacidad o incapacidad mental de una persona de encarar un proceso judicial en su contra se conoce como "procesabilidad del imputado". Pueblo v. Pagán Medina, *supra*. Dicho concepto se refiere a la lucidez con la que un imputado de delito puede entender la naturaleza y el procedimiento criminal al que se enfrenta. "[E]l que el imputado de delito se encuentre capaz mentalmente requiere, como mínimo, que se halle lo suficientemente coherente como para que le pueda proveer a su abogado la información necesaria o relevante para la elaboración de su defensa". Íd. El propósito de la prohibición de la Regla 239 es impedir que se someta a juicio a una persona que es incapaz de comprender la naturaleza y propósito de los procedimientos que se siguen contra él, y como consecuencia, de defenderse adecuadamente. Íd.

Por su parte, la Regla 240 de Procedimiento Criminal dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

... En cualquier momento después de presentada la acusación o denuncia y antes de dictarse la sentencia, si el tribunal tuviere base razonable para creer que el acusado está mentalmente incapacitado, inmediatamente suspenderá los procedimientos y señalará una vista para determinar el estado mental del acusado. Deberá el tribunal designar uno o varios peritos para que examinen al acusado y declaren sobre su estado mental. Se practicará en la vista cualquier otra prueba pertinente que ofrezcan las partes. 34 L.P.R.A. Ap.II.

Del texto de dicha regla surge que “una determinación inicial de no procesabilidad tiene que fundamentarse en ‘base razonable’ por parte del juez que preside para creer que la persona se encuentra incapacitada mentalmente, en cuyo caso, se suspenderán inmediatamente los procedimientos”. Pueblo v. Pagán Medina, supra. “[E]s el juez que preside la sala quien tiene que velar por que en todo momento la persona denunciada o acusada se encuentre procesable [...] Por eso, y como corolario de ese deber judicial, el tribunal puede encontrar ‘base razonable’ para entender que el imputado se encuentra no procesable y suspender los procesos, incluso por encima de la objeción del propio imputado”. Íd.

Una vez se encuentra "base razonable" para ordenar la evaluación de la condición mental de un imputado, en el tiempo de espera de tal evaluación, el Ministerio Público está legal y constitucionalmente vedado de proseguir con el procesamiento criminal que tiene el deber de ejecutar. Íd.

“Desde que el tribunal, ya sea ‘motu proprio’ o a solicitud de parte, paraliza los procedimientos fundamentado en ‘base razonable’, se activa una presunción de improcesabilidad que puede ser o no revertida en la correspondiente vista de procesabilidad. Si la "base razonable" se confirma, implica que el sumariado se encontraba no procesable desde el momento que se paralizaron los procedimientos y, por ende, el Ministerio Público absolutamente nada podía hacer”. Íd. “Por lo tanto, ese periodo de tiempo debe excluirse del cómputo del término máximo de detención preventiva”. Íd.

En este caso, Padre fue ingresado a la cárcel el 5 de enero y no estuvo procesable por cuatro meses, desde el 5 de marzo hasta el 5 de julio. A la luz del derecho aplicable, durante ese tiempo el fiscal estaba impedido de procesarlo. Por ende, procedía descontar del término de detención preventiva ese tiempo de cuatro meses en que el proceso criminal contra Padre estuvo paralizado. En vista de ello, tiene méritos la alegación del fiscal ya que cuando se presentó la petición de *habeas corpus*, el 5 de septiembre, no había transcurrido el término de seis meses de detención preventiva.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL
DERECHO PENAL Y PROCEDIMIENTO CRIMINAL
PREGUNTA NÚMERO 1**

PUNTOS:

I. QUÉ DELITOS, SI ALGUNO, PADRE COMETIÓ CON RELACIÓN A:

A. Madre e Hija;

- 1 1. Constituye el delito de homicidio/asesinato atenuado toda muerte intencional causada como resultado de súbita pendencia o arrebató de cólera.
- 1 2. En la modalidad de arrebató de cólera se requiere una provocación capaz de lograr una reacción violenta, intencional, pero no calculada, ni preconcebida, en el hombre prudente y razonable.
- 1 3. Toda persona que, por error o accidente, comete delito en perjuicio de una persona distinta de aquella a quien dirigió su acción original, será responsable en la misma medida que si hubiera logrado su propósito.
- 1* 4. Además, responderá en grado de tentativa por los actos ejecutorios realizados contra quien dirigió su acción original.
***(NOTA: Se asignará el punto al aspirante que argumente que el error no exime de la responsabilidad penal ya que la intención dirigida a la víctima pensada se transfiere a la víctima real).**
- 1 5. En este caso, Padre disparó a Hija bajo un arrebató de cólera durante una discusión que tuvo con ella y por accidente mató a Madre.
- 1 6. Padre responde por el delito de homicidio/asesinato atenuado con relación a la muerte de Madre.
- 1* 7. Responde de tentativa de homicidio/asesinato atenuado con relación a Hija.
***(NOTA: Se asignará el punto al aspirante que argumente que Padre no responde con relación a Hija ya que la intención dirigida a ella se transfiere a Madre).**

B. Enamorado.

- 1 1. Constituye el delito de asesinato en primer grado toda muerte perpetrada por medio de, entre otros, premeditación.
- 1 2. La premeditación es la deliberación previa a la resolución de llevar a cabo el hecho luego de darle alguna consideración por un período de tiempo.
- 1 3. En este caso, se deduce de los hechos que Padre responde por el delito de asesinato en primer grado con relación a Enamorado ya que lo buscó con el propósito de asesinarlo y así lo hizo.

II. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DEL FISCAL DE QUE EL TÉRMINO MENCIONADO EN LA SOLICITUD DE EXCARCELACIÓN NO HABÍA TRANSCURRIDO YA QUE PROCEDÍA DESCONTAR EL TIEMPO DURANTE EL CUAL EL PROCESO CRIMINAL CONTRA PADRE ESTUVO PARALIZADO.

- 1 A. El término "detención preventiva" se refiere al período durante el cual el imputado, que no pudo prestar fianza, se encuentra detenido preventivamente (sumariado) en espera de que se le celebre el juicio.
- 1 B. Por imperativo constitucional, la detención preventiva antes del juicio no excederá de seis meses.
- C. La cláusula constitucional sobre detención preventiva tiene el propósito dual de:
- 1 1. asegurar la comparecencia del acusado a los procedimientos en defecto de la prestación de una fianza y
- 1 2. evitar que se castigue excesivamente al acusado por un delito por el cual no ha sido juzgado.
- 1 D. Por otro lado, la procesabilidad del imputado se refiere a la capacidad o incapacidad mental de una persona de entender la naturaleza del procedimiento criminal al que se enfrenta y cooperar con su defensa.
- 1 E. En cualquier momento después de presentada la acusación o denuncia y antes de dictarse la sentencia, si el tribunal tuviere base razonable para creer que el acusado está mentalmente incapacitado,
- 1 F. procederá inmediatamente a suspender los procedimientos y señalará una vista para determinar el estado mental del acusado.
- 1 G. Desde ese momento se entiende que el sumariado se encuentra no procesable, siempre que en la vista se convalide su no procesabilidad.
- 1 H. A la luz del derecho aplicable, durante los cuatro meses en que el proceso criminal contra Padre estuvo paralizado, el fiscal estaba impedido de procesarlo, por lo que procedía descontar ese tiempo del término de detención preventiva.
- 1 I. En vista de ello, tiene méritos la alegación del fiscal ya que cuando se presentó la petición de *habeas corpus* no había transcurrido el término de seis meses de detención preventiva.

TOTAL DE PUNTOS: 20

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 2
REVÁLIDA DE MARZO DE 2013**

Sandra Sospechosa acudió al despacho legal de Armando Abogado para que la representara respecto a una investigación criminal en su contra a raíz de un accidente de automóvil en el que una persona había muerto. Sospechosa le relató los hechos y le confesó que ella causó el accidente por distraerse al contestar un mensaje de texto mientras conducía. Además, le expresó que se fue a la fuga y que fue citada por la policía como parte del proceso investigativo. Aun cuando había sido recientemente suspendido de la práctica de la abogacía, Abogado le respondió que la representaría únicamente durante sus gestiones en el cuartel de la policía.

Una vez en el cuartel, Sospechosa se puso muy nerviosa por lo que Abogado le explicó a Pedro Policía que ella quería colaborar con la investigación pero, por estar indispuesta, necesitaba hacerlo en otra ocasión. Policía amablemente manifestó a Sospechosa que no se preocupara, que él estaba para ayudarla y que informara a Ricky Retén la información donde pudiera contactarla. Mientras Sospechosa se encontraba con Retén en la oficina contigua, Abogado, conversando con Policía, le relató los hechos que Sospechosa le había narrado.

En el proceso criminal, Luis Licenciado, representante legal de Sospechosa, solicitó la supresión del testimonio de Policía, quien declararía sobre lo que Abogado le comunicó respecto a los hechos. Alegó que se basaría en información privilegiada, producto de una relación abogado cliente, lo cual lo hacía inadmisibles. El Ministerio Público se opuso y alegó que a la información no le aplicaba el privilegio abogado cliente.

A la luz de lo acontecido, se presentó una queja ética contra Abogado ante el Tribunal Supremo por haberle relatado los hechos a Policía en violación al deber de fidelidad y por haber ejercido como abogado al representar a Sospechosa en el cuartel de la policía.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Si la información que Abogado brindó a Policía sobre la versión de los hechos que le dio Sospechosa es privilegiada.
- II. Si al haber relatado los hechos a Policía, Abogado violó el deber de fidelidad.
- III. Si procede una queja ética por Abogado haber ejercido como abogado al representar a Sospechosa en el cuartel de la policía.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 2
Segunda página de cuatro**

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN
DERECHO EVIDENCIARIO Y ÉTICA
PREGUNTA NÚMERO 2**

I. SI LA INFORMACIÓN QUE ABOGADO BRINDÓ A POLICÍA SOBRE LA VERSIÓN DE LOS HECHOS QUE LE DIO SOSPECHOSA ES PRIVILEGIADA.

“Como es sabido, los privilegios surgen de la Constitución, de la ley, de las Reglas de Evidencia o de las leyes especiales. La Constitución, por un lado, puede crear privilegios, como lo es el que se deriva del derecho contra la autoincriminación. Por otro lado, la Constitución puede limitar -y hasta suprimir el alcance de un privilegio cuando su aplicación está reñida con un derecho fundamental. (cita omitida).” Pueblo v. Fernández Rodríguez, 183 D.P.R. 770 (2011).

El privilegio abogada o abogado cliente “significa la protección provista a comunicaciones confidenciales entre abogada o abogado y cliente de conformidad con el Derecho aplicable”. Regla 505 de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Ap IV. Una comunicación confidencial protegida bajo esta regla es “[a]quella habida entre una abogada o un abogado y su cliente en relación con alguna gestión profesional, basada en la confianza de que no será divulgada a terceras personas, salvo a aquellas que sea necesario para llevar a efecto los propósitos de la comunicación”. Regla 503 (A) (4) de las Reglas de Evidencia, *supra*. El abogado o abogada, por su parte, se refiere a la “[p]ersona autorizada o a quien el o la cliente razonablemente creyó autorizada a ejercer la profesión de la abogacía en Puerto Rico o en cualquier otra jurisdicción, incluyendo sus asociadas, ayudantes y empleadas”. Regla 503 (A) (1) de las Reglas de Evidencia, *supra*.

Se considera cliente a los efectos de la protección del privilegio abogado cliente a la “[p]ersona natural o jurídica que, directamente o a través de representante autorizado, consulta a una abogada o abogado con el propósito de contratarle o de obtener servicios legales o consejo en su capacidad profesional...”. Regla 503 (A) (2) de las Reglas de Evidencia, *supra*.

Sujeto a lo dispuesto en la referida Regla 503, “el o la cliente –sea o no parte en el pleito o acción--, tiene el privilegio de rehusar revelar, y de impedir que otra persona revele, una comunicación confidencial entre ella y su abogada o abogado”. Regla 503 (B) de las Reglas de Evidencia, *supra*.

“Desde su génesis, el privilegio abogado-cliente ha protegido el vínculo de confianza de esta relación fiduciaria ya que revelar las confidencias del cliente constituye, no sólo un acto de traición, sino que viola el deber de lealtad del abogado.” (Citas omitidas). Pueblo v. Fernández Rodríguez, *supra*.

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN
DERECHO EVIDENCIARIO Y ÉTICA
PREGUNTA NÚMERO 2
PÁGINA 2**

"[E]s suficiente con que el cliente razonablemente crea que con quien habla es un abogado, aunque en realidad no lo sea. Si una persona se hace pasar por abogado, sin realmente serlo, y el cliente razonablemente cree que la persona es abogado, las comunicaciones confidenciales son privilegiadas". *Íd.* Para que el privilegio opere, no es necesario que el abogado esté admitido al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico, sino basta con que esté admitido en alguno de los Estados de los Estados Unidos. *Íd.* Véase, además, Autopistas P.R. v. A.C.T., 167 D.P.R. 361 (2006).

"Se reconoce que el privilegio puede ser planteado por el abogado en beneficio del cliente, hasta tanto se demuestre que el abogado no está autorizado para actuar en tal carácter." Regla 503 (B) de las Reglas de Evidencia, *supra*; Pueblo v. Fernández Rodríguez, *supra*. Ahora bien, las manifestaciones que a un abogado haga una persona que no es su cliente, no son privilegiadas, pudiendo dicho abogado declarar en cuanto a las mismas. Pueblo v. Rodríguez, 66 D.P.R. 317 (1946). *Íd.*

"El hecho de que la comunicación se hubiera hecho antes de que el abogado hubiera aceptado la representación del cliente, o que finalmente el abogado no aceptó tal representación, no es impedimento para que se reconozca el privilegio." E. L. Chiesa, *Reglas de Evidencia de Puerto Rico 2009*, Publicaciones JTS, 2009, pág.151. "[L]a comunicación privilegiada tiene que estar basada en el entendido de que no será divulgada a terceros, salvo a personas que necesitan la información para el más cabal asesoramiento legal." *Íd.* Dentro del privilegio está el asesoramiento para actividad delictiva o ilegal pasada. *Íd.*, pág. 152.

En la situación de hechos presentada, Abogado había sido suspendido recientemente del ejercicio de la abogacía. Sospechosa acudió donde Abogado, particularmente a su despacho legal, con el propósito de que la representara legalmente. Por ello, divulgó información que la responsabilizaba civil y criminalmente. Al comunicar la información a Abogado, Sospechosa tenía la confianza de que no sería revelada a terceros. El hecho de que Abogado se encontrara suspendido de ejercer en Puerto Rico no hace inoperante el privilegio abogado cliente ante los hechos narrados.

Entre Sospechosa y Abogado se configuró una relación abogado cliente. En consecuencia, la información que Sospechosa reveló a Abogado y que este brindó a Policía, era privilegiada, basada en una relación abogado cliente.

II. SI AL HABER RELATADO LOS HECHOS A POLICÍA, ABOGADO VIOLÓ EL DEBER DE FIDELIDAD.

El Canon 21 de los de Ética Profesional establece que “la obligación de representar al cliente con fidelidad incluye la de no divulgar sus secretos o confidencias y la de adoptar las medidas adecuadas para evitar su divulgación”. Además, el citado canon indica que “[s]erá altamente impropio de un abogado el utilizar las confidencias o secretos de un cliente en perjuicio de [e]ste”. 4 L.P.R.A. Ap. IX. Para que se entienda que este canon fue violado, debe existir una relación abogado cliente. *In re Belén Trujillo*, 126 D.P.R. 743 (1990).

“La relación abogado-cliente es una *sui generis*. Es de naturaleza fiduciaria y está basada en la honestidad, lealtad y fidelidad absoluta. Ello responde, en gran medida, a las inexorables exigencias éticas muy particulares de la profesión legal. *López de Victoria v. Rodríguez*, 113 D.P.R. 265 (1982). Así, esta relación se fundamenta -en gran medida en el deber de lealtad y de confidencialidad que le debe todo abogado a su cliente. 4 L.P.R.A. Ap. IX, C.21.”
Pueblo v. Fernández Rodríguez, supra.

Esta obligación continúa aun después de haber cesado las relaciones del abogado y cliente. *In re Guzmán*, 80 D.P.R. 713, 724 (1958).

“Hacer honor a la confianza constituye, así, la piedra angular de los deberes que el abogado debe cumplir en su relación con un cliente. Pero, ¿confianza en qué? Surgen entonces los deberes implícitos en aquél: absoluta lealtad, honradez, diligencia y competencia profesional.” S. Steidel Figueroa, *Ética y Responsabilidad Disciplinaria del Abogado*, Publicaciones JTS, 2010, pág. 175.

Ínsito en el deber de lealtad, también se encuentra el deber del abogado de mantener la secretividad de las confidencias que le hace un cliente. Este deber posibilita que el abogado obtenga toda la información relevante al caso de su cliente sin que éste tema que lo que exprese a su abogado llegue sin su consentimiento a oídos de terceros que pudieran perjudicarlo. Por otro lado, la información que un abogado recibe de su representado permite a aquél formular los planteamientos jurídicos adecuados para defender los intereses de éste. También le permite desarrollar la mejor estrategia de litigación.

S. Steidel Figueroa, *Ética y Responsabilidad Disciplinaria del Abogado, supra*, págs. 175-176.

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN
DERECHO EVIDENCIARIO Y ÉTICA
PREGUNTA NÚMERO 2
PÁGINA 4**

“Desde la perspectiva ético disciplinaria, el abogado tiene el deber de guardar las confidencias que recibe de su cliente.” *Íd.* Es por ello que “cuando un abogado divulga información confidencial, sin la autorización previa de su cliente, incurre en una de las faltas éticas de mayor gravedad; particularmente en contra de los deberes de lealtad y confidencialidad que debe honrarle a sus clientes. 4 L.P.R.A. Ap. IX, C. 21. Más aún, si la información divulgada de forma no autorizada incrimina penalmente a su cliente, el abogado, aparte de incurrir en conducta impropia, viola el derecho a la no autoincriminación de su cliente. Cf. Nix v. Whiteside, 475 U.S. 157 (1986); In re: Clavell Ruiz, 131 D.P.R. 500 (1992).” Pueblo v. Fernández Rodríguez, *supra*.

Abogado divulgó información privilegiada de su cliente sin la debida autorización, lo que constituye un quebrantamiento de los deberes de lealtad y confidencialidad impuestos por el Canon 21 de Ética Profesional, *supra*. “Consecuentemente, cuando un abogado incurre en este tipo de conducta impropia, aparte de conducirse en detrimento de su cliente y los derechos constitucionales que le cobijan, actúa en contra de los deberes éticos impuestos por el Canon 21 de Ética Profesional, *supra*. Tal proceder es altamente censurable. 4 L.P.R.A. Ap. IX, C. 21.” (citas omitidas) *Íd.* La información que Abogado divulgó a Policía era confidencial lo que constituye una falta al deber de fidelidad.

III. SI PROCEDE UNA QUEJA ÉTICA POR ABOGADO HABER EJERCIDO COMO ABOGADO AL REPRESENTAR A SOSPECHOSA EN EL CUARTEL DE LA POLICÍA.

El Tribunal Supremo tiene facultad inherente para reglamentar la admisión y la remoción de una persona del ejercicio de la abogacía. In re Belén Trujillo, 128 D.P.R. 949, 957 (1991). Como parte de dicha potestad, el Tribunal también tiene facultad inherente para investigar y tomar las determinaciones correspondientes sobre el carácter y la aptitud de toda persona que aspire a ejercer la profesión de la abogacía. *Íd.*

Las prohibiciones a ejercer la abogacía sin autorización son un ejercicio del poder de razón de estado para la protección del público de personas no cualificadas o no diestras. In re Gervitz Carbonell, 162 D.P.R. 665, 702 (2004). Las personas abogadas se rigen por unos cánones de ética codificados en el Código de Ética Profesional.

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN
DERECHO EVIDENCIARIO Y ÉTICA
PREGUNTA NÚMERO 2
PÁGINA 5**

Dichos cánones de ética, en lo pertinente, imponen a toda persona abogada la obligación de evitar, tanto en su propia oficina como fuera de esta, la práctica ilegal de la abogacía o la notaría por personas no autorizadas a ello. Canon 33 de Ética Profesional, 4 L.P.R.A. Ap. IX.

Durante el periodo en que un abogado está impedido de ejercer la profesión, no puede realizar actos que constituyan el ejercicio de la profesión o la apariencia de ello. Ambos comportamientos conllevan sanciones disciplinarias para el abogado. Ejercer la profesión durante el tiempo en que está suspendido o sin autorización para ejercerla, constituye una práctica ilegal de la abogacía en violación del Canon 33 del Código de Ética Profesional, *supra*. Quien así actúa debe ser sancionado severamente, porque constituye un desafío insólito al poder inherente para reglamentar la profesión. In re Gordon Menéndez I, 171 D.P.R. 210, 215 (2007).

No se justifica de modo alguno que un abogado no autorizado a ello, ejerza la profesión. *Íd.*

Practicar la profesión cuando no se tiene autorización para ello, es nocivo tanto para la ciudadanía en general como para los tribunales, ya que son estos quienes se afectan a base de un engaño inexcusable. In re López de Victoria Bras, 177 D.P.R. 888, 891 (2010). Ello es así, independientemente de que la representación legal se de en la etapa investigativa de un caso criminal. In re Gordon Menéndez, 183 D.P.R. 628, 644-645 (2011).

Abogado había sido suspendido del ejercicio de la abogacía, por lo que ya no podía ejercer la profesión en Puerto Rico. No obstante, actuó como representante legal de Sospechosa en la etapa investigativa del caso. Con ello, ejerció ilegalmente la abogacía. Abogado violó los Cánones de Ética al representar a Sospechosa en el cuartel de la policía, por lo que procede la queja ética.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL
DERECHO EVIDENCIARIO, ETICA
PREGUNTA NÚMERO 2**

PUNTOS:

- I. SI LA INFORMACIÓN QUE ABOGADO BRINDÓ A POLICÍA SOBRE LA VERSIÓN DE LOS HECHOS QUE LE DIO SOSPECHOSA ES PRIVILEGIADA.**
- 1 A. El privilegio abogada o abogado cliente impide la divulgación de comunicaciones confidenciales entre abogada o abogado y cliente de conformidad con el Derecho aplicable.
- 1 B. La comunicación confidencial protegida bajo esta regla es aquella habida entre una abogada o un abogado y su cliente en relación con alguna gestión profesional, basada en la confianza de que no será divulgada a terceras personas.
- 1 C. El abogado o abogada, por su parte, se refiere a la persona autorizada o a quien el o la cliente razonablemente creyó autorizada a ejercer la profesión de la abogacía.
- 1 D. Se considera cliente a los efectos de la protección del privilegio abogado cliente a la persona natural o jurídica que consulta a una abogada o abogado con el propósito de contratarle o de obtener servicios legales o consejo en su capacidad profesional.
- 1 E. El o la cliente tiene el privilegio de rehusar revelar, y de impedir que otra persona revele, una comunicación confidencial entre ella y su abogada o abogado.
- 1 F. Dentro del privilegio está el asesoramiento para actividad delictiva o ilegal pasada.
- 1 G. Sospechosa acudió donde Abogado con el propósito de que la representara legalmente, por lo que califica bajo la definición de cliente según el privilegio.
- 1 H. Surge de los hechos que, al comunicar la información a Abogado, Sospechosa tenía la confianza de que no sería revelada a terceros.
- 1 I. El hecho de que Abogado no estuviera autorizado a ejercer la profesión en Puerto Rico no hace inoperante el privilegio abogado cliente.
- 1 J. La información que Abogado brindó a Policía es privilegiada, basada en una relación abogado cliente.

II. SI AL HABER RELATADO LOS HECHOS A POLICÍA, ABOGADO VIOLÓ EL DEBER DE FIDELIDAD.

- 1 A. La obligación de representar al cliente con fidelidad (lealtad) incluye la de no divulgar sus secretos o confidencias y la de adoptar las medidas adecuadas para evitar su divulgación.
- 1 B. Es altamente impropio de un abogado que utilice las confidencias o secretos de un cliente en perjuicio de este.
- 1 C. Cuando un abogado divulga información confidencial, sin la autorización previa de su cliente, incurre en una falta ética, en contra de los deberes de lealtad y confidencialidad que debe honrarle a sus clientes.
- 1 D. La información que Abogado divulgó a Policía era confidencial.
- 1 E. Abogado violó el deber de fidelidad (lealtad).

III. SI PROCEDE LA QUEJA ÉTICA POR ABOGADO HABER EJERCIDO COMO ABOGADO AL REPRESENTAR A SOSPECHOSA EN EL CUARTEL DE LA POLICÍA.

- 1 A. La persona abogada tiene la obligación de evitar, tanto en su propia oficina como fuera de esta, la práctica ilegal de la abogacía o la notaría por personas no autorizadas a ello.
- 1 B. Constituye una práctica ilegal de la abogacía ejercer la profesión cuando no está autorizado a ello.
- 1 C. Abogado había sido suspendido del ejercicio de la abogacía, por lo que ya no podía ejercer la profesión en Puerto Rico.
- 1 D. Abogado representó a Sospechosa durante la etapa investigativa de un caso criminal.
- 1 E. Mientras estaba impedido de ejercer la profesión, Abogado actuó como representante legal de Sospechosa, por lo que procede la queja ética.

TOTAL DE PUNTOS: 20

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 3
REVÁLIDA DE MARZO DE 2013**

Delia Dueña, era dueña de un perro pastor alemán llamado Diglett. El viernes 30 de diciembre, realizó una fiesta en su hogar. Asistieron, entre otros invitados, su prima, Ivy Invitada, y Ash Amigo.

Invitada era amante de los animales y quiso ver a Diglett, que estaba enjaulado en el patio. Invitada, quien solía visitar la casa de Dueña, fue a ver al perro, encendió la luz del patio para que hubiera visibilidad y a distancia observó a Diglett. Posteriormente, ante los ladridos del perro, Invitada regresó al patio y, al abrir la puerta de la jaula, Diglett escapó y entró a la casa. Una vez allí, Diglett se asustó, se tornó agresivo y mordió a Invitada y Amigo. Las mordidas sufridas por Invitada y Amigo requirieron suturas, medicamentos y descanso por dos días.

Invitada demandó a Dueña y reclamó por los daños físicos sufridos. Dueña solicitó la desestimación de la demanda de Invitada. Alegó que no respondía porque no había sido negligente y que la causa de que Diglett escapara era imputable solamente a Invitada.

Por su parte, Amigo y su cónyuge, Eva Esposa, así como la Sociedad de Gananciales compuesta por estos, demandaron a Dueña, y a Invitada como coacusante del daño. Reclamaron que se les indemnizara por los daños físicos sufridos por Amigo así como por los gastos médicos que pagaron. Invitada alegó que no procedía la demanda contra ella porque, como aplica la doctrina de responsabilidad absoluta, ella, quien no es dueña de Diglett, no puede responder como coacusante del daño.

Pendiente el pleito, Amigo y Esposa iniciaron los trámites para divorciarse. Esposa le reclamó a Amigo que, al dividir los bienes, le correspondería la mitad de la indemnización por daños físicos sufridos que en su día se adjudicara a Amigo en el pleito pendiente. De igual modo, argumentó que le correspondería la mitad de la compensación por los gastos médicos incurridos que en su día se adjudicaran.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Si Dueña responde por los daños físicos sufridos por Invitada.
- II. Si al aplicar la doctrina de responsabilidad absoluta, Invitada, quien no es dueña de Diglett, puede responder como coacusante del daño que reclaman Amigo y Esposa.
- III. Si a Esposa le correspondería:
 - A. la mitad de la indemnización por daños físicos que en su día reciba Amigo;
 - B. la mitad de la compensación por los gastos médicos pagados que en su día se adjudique.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 3
Tercera página de cuatro**

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN
DAÑOS Y PERJUICIOS, DERECHO DE FAMILIA
PREGUNTA NÚMERO 3**

I. SI DUEÑA RESPONDE POR LOS DAÑOS FÍSICOS SUFRIDOS POR INVITADA.

El Art. 1805 del Código Civil establece que el poseedor de un animal o que se sirve de este es responsable por los daños que cause. 31 L.P.R.A. §5144. Se trata de la responsabilidad absoluta que el dueño de un animal tiene ante el que ha sido perjudicado por éste. Dicha responsabilidad no se basa en la conducta negligente o culposa del dueño sino que proviene del mero hecho de ser el dueño del animal que causó los daños, Dones Jiménez v. Aut. De Carreteras, 130 D.P.R. 116 (1992); Rivera Pagán v. López Santiago, 102 D.P.R. 400 (1974). Es una responsabilidad legal. Rivera Pérez v. Carlos Aymat, 104 D.P.R. 693 (1976); Infante v. Leith, 85 D.P.R. 26 (1962). Existe una presunción *juris tantum* de que el dueño de un animal responde por los daños causados por este. Infante v. Leith, *supra*. Dicha presunción es rebatible presentando prueba en contrario. Infante v. Leith, *supra*. Para ello, debe probar que el daño fue causado por fuerza mayor o por la culpa del perjudicado. Art. 1805 del Código Civil, *supra*; Dones Jiménez v. Aut. De Carreteras, *supra*, pág. 125.

En la situación de hechos presentada, Dueña tenía a Diglett enjaulado y fuera de contacto con sus invitados. Invitada fue quien buscó a Diglett, más aun, quien lo dejó escapar ocasionando que entrara a la casa y mordiera a varias personas, incluida ella.

La propia demandante desencadenó con sus acciones la secuencia de eventos, por lo que procedía exonerar a Dueña de toda responsabilidad ante Invitada. Flores v. Soc. de Gananciales, 146 D.P.R. 45, 50 (1998).

Dueña no responde por los daños físicos sufridos por Invitada.

II. SI AL APLICAR LA DOCTRINA DE RESPONSABILIDAD ABSOLUTA, INVITADA, QUIEN NO ES DUEÑA DE DIGLETT, PUEDE RESPONDER COMO COCAUSANTE DEL DAÑO QUE RECLAMAN AMIGO Y ESPOSA.

“El concepto 'absoluto' en el contexto jurisprudencial del Art. 1805 meramente significa que no hay que probar negligencia, pero en nada impide imponerle responsabilidad en forma concurrente al co-causante de un daño producido en parte por un animal.” Rivera Pagán v. López Santiago, *supra*.

Invitada no era la dueña del perro, sin embargo causó que se escapara y mordiera a Amigo. La responsabilidad de esta no se basa en incumplir un deber de vigilancia o elección, sino en su propia culpa. Invitada responde como cocausante del daño que produjo Diglett, por lo que no procede su argumento.

III. SI A ESPOSA LE CORRESPONDERÍA:

A. la mitad de la indemnización por daños físicos que en su día reciba Amigo;

“Se reputan gananciales todos los bienes del matrimonio, mientras no se pruebe que pertenecen privativamente al marido o a la mujer”. Art. 1307 del Código Civil de P.R., 31 L.P.R.A. sec. 3647.

“La palabra bienes es aplicable en general a cualquier cosa que puede constituir riqueza o fortuna” Art. 252 del Código Civil de P.R., 31 L.P.R.A. sec. 1021.

El Tribunal Supremo resolvió en Robles Ostolaza v. U.P.R., 96 D.P.R. 583 (1968), “que la indemnización que en concepto de daños y perjuicios se concede a una persona casada es privativa, ya que tiene el efecto de reparar un perjuicio personal.” Díaz v. Alcalá, 140 D.P.R. 959, 970 (1996). Dicha compensación por concepto de daños y perjuicios físicos y morales, es un bien privativo puesto que la causa de acción para reclamarla es de naturaleza personalísima. *Íd.* “La compensación tiene el propósito de reparar el daño causado. Como no se puede hacer en especie se hace pagando su equivalente en dinero. Es una compensación que se da por haberse violado el derecho de la persona a su integridad y seguridad físicas. Difícilmente hay un derecho más personal que el derecho de cada ser humano a la integridad de su persona.” Robles Ostolaza v. U.P.R., *supra*.

Los daños físicos sufridos por Amigo son personalísimos. La indemnización que reciba Amigo por esos daños, no pertenece a la Sociedad de Gananciales, por lo que no corresponde a Esposa la mitad de la indemnización que pueda recibir Amigo.

B. la mitad de la compensación por los gastos médicos pagados que en su día se adjudique.

El Artículo 88 del Código Civil establece que “[l]os cónyuges están obligados a vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente”. 31 L.P.R.A. sec. 281. El referido Código, también dispone que “[l]os cónyuges deben protegerse y satisfacer sus necesidades mutuamente en proporción a sus respectivas condiciones y medios de fortuna”. Art. 89 del Código Civil de P.R., 31 L.P.R.A. sec. 282.

El Artículo 1308 (5) del citado código dispone que serán de cargo de la sociedad de gananciales “el sostenimiento de la familia y la educación de los hijos comunes y de cualquiera de los cónyuges”. 31 L.P.R.A. sec. 3661 (5).

“El sostenimiento de la familia comprende la obligación de alimentar, o sea, sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según surge del art. 142 C.C. (31 L.P.R.A. § 561). Siendo el socorro mutuo un deber entre los cónyuges (art. 88 CC, 31 L.P.R.A. § 281)... nada más lógico y natural que el activo de la sociedad de gananciales se destine al cumplimiento de dichos fines.” R. Serrano Geys, *Derecho de Familia de Puerto Rico y Legislación Comparada*, San Juan, Puerto Rico, Programa de Educación Jurídica Continua, Facultad de Derecho Universidad Interamericana de P.R., Vol. I, (1997), pág. 409.

Los gastos médicos en beneficio de alguno de los cónyuges, son gananciales. Deynes v. Texaco (P.R.), Inc., 92 D.P.R. 222 (1965).

Una vez disuelto el matrimonio, los bienes de la sociedad de gananciales se adjudican por mitad a ambos cónyuges. Art. 1295 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3621.

La Sociedad de Gananciales existente entre Esposa y Amigo pagó gastos médicos en favor de Amigo. Al liquidarse dicha Sociedad de Gananciales, a cada cónyuge le correspondería la mitad de la compensación que se adjudique por dichos gastos. Por lo que correspondería a Esposa la mitad de la compensación por gastos médicos que en su día se adjudique.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL
DAÑOS Y PERJUICIOS, DERECHO DE FAMILIA
PREGUNTA NÚMERO 3**

PUNTOS:

- I. SI DUEÑA RESPONDE POR LOS DAÑOS FÍSICOS SUFRIDOS POR INVITADA.**
- 1 A. El poseedor de un animal es responsable de los daños que este cause.
- 1 B. Se trata de la responsabilidad sin culpa (o absoluta) del propietario del animal.
- 1 C. La responsabilidad sin culpa se basa en el mero hecho de ser el dueño o poseedor y no en la negligencia o culpa de este.
- 1 D. Para que el dueño del animal no responda debe probar que el daño fue causado por fuerza mayor.
- 1 E. Otro modo en que el dueño del animal no responde es si prueba que el daño fue causado por culpa del perjudicado.
- 1 F. En la situación de hechos presentada surge culpa de parte de Invitada que exime de responsabilidad a Dueña ante Invitada por los daños sufridos por ella.
- II. SI AL APLICAR LA DOCTRINA DE RESPONSABILIDAD ABSOLUTA, INVITADA, QUIEN NO ES DUEÑA DE DIGLETT, PUEDE RESPONDER COMO COCAUSANTE DEL DAÑO QUE RECLAMAN AMIGO Y ESPOSA.**
- 1 A. Quien reclama que se le indemnice por los daños causados por un animal no tiene que probar negligencia de parte de los dueños de este.
- 1 B. Aun en casos de responsabilidad absoluta, puede imponerse responsabilidad a un tercero que causa en parte el daño.
- 1 C. La responsabilidad de Invitada se basa en su propia culpa o negligencia.
- 1 D. Invitada responde como cocausante del daño producido en parte por Diglett, por lo que no procede su argumento.
- III. SI A ESPOSA LE CORRESPONDERÍA:**
- A. la mitad de la indemnización por daños físicos que en su día reciba Amigo;
- 1 1. Los bienes adquiridos durante el matrimonio se presumen gananciales.
- 1 2. La indemnización en concepto de daños y perjuicios físicos tiene el efecto de reparar un perjuicio personal.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL
DAÑOS Y PERJUICIOS, DERECHO DE FAMILIA
PREGUNTA NÚMERO 3
PÁGINA 2**

- 1 3. Por ser de naturaleza personalísima la causa de acción para reclamarla, es un bien privativo.
- 1 4. Los daños físicos sufridos por Amigo son personalísimos.
- 1 5. En consecuencia, la indemnización que reciba Amigo por esos daños, no pertenece a la Sociedad de Gananciales.
- 1 6. Como los daños físicos no pertenecen a la Sociedad de Gananciales, Esposa no tiene derecho a la mitad de la indemnización que en su día reciba Amigo.
- B. la mitad de la compensación por los gastos médicos pagados que en su día se adjudique.
- 1 1. Los gastos médicos pagados por la Sociedad de Gananciales en beneficio de alguno de los cónyuges, son gananciales.
- 1 2. Una vez disuelto el matrimonio, los bienes de la Sociedad de Gananciales se adjudican por mitad a ambos cónyuges.
- 1 3. Al liquidarse la Sociedad de Gananciales, a cada cónyuge le correspondería la mitad de la compensación que se adjudique por los gastos médicos pagados.
- 1 4. Al liquidar la Sociedad de Gananciales, a Esposa le correspondería la mitad de la compensación por los gastos médicos que en su día se adjudique.

TOTAL DE PUNTOS: 20

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 4
REVÁLIDA DE MARZO DE 2013**

Ana Arrendadora alquiló una habitación de su casa a Inés Inquilina por el término de un año. El trabajo de Arrendadora le requería estar mucho tiempo fuera de la casa y llegaba en horas de la noche, por lo que Inquilina solía estar allí prácticamente sola. Una tarde, Inquilina llegó agotada de su trabajo por lo que entró al cuarto alquilado, empujó la puerta para cerrarla, se quitó la ropa y se quedó dormida. Inquilina no se percató de que la puerta no cerró completamente. Ese día Arrendadora llegó temprano a la casa y fue a verificar si Inquilina estaba. Al notar que la puerta del cuarto de Inquilina estaba entreabierta se asomó, vio a Inquilina desnuda y dormida y le tomó una foto con el teléfono celular.

Seis meses después Arrendadora consiguió otro trabajo que le generaba más ingresos, por lo que no tenía necesidad económica de alquilar la habitación y le pidió a Inquilina que la desalojara. Inquilina replicó que, como aún faltaban seis meses para que venciera el contrato de arrendamiento, ella no se iría hasta que dicho contrato expirara. Arrendadora insistió en que Inquilina se fuera de la casa de inmediato.

Ante la insistencia de Arrendadora, Inquilina la demandó para impedir que la desalojaran de la habitación antes de que venciera el contrato. Al ser emplazada, Arrendadora llamó a Inquilina y le dijo que, si no retiraba la demanda, divulgaría la foto que le tomó, de la cual le envió una copia electrónicamente. Luego de ver la foto, Inquilina, a cambio de que Arrendadora no la divulgara, accedió a hablar con su abogado para decirle que retirara la demanda.

Inquilina acudió donde su abogado y le explicó que, aunque si la desalojaban no tendría donde vivir, necesitaba retirar la demanda para evitar que se divulgara la foto. Luego de que su abogado la asesorara, Inquilina no retiró la demanda y solicitó enmendarla para incluir una reclamación por violación a su derecho a la intimidad y para evitar que se divulgara la foto.

Arrendadora contestó la demanda y planteó como defensa que Inquilina había renunciado implícitamente a su derecho a la intimidad cuando alquiló el cuarto, por lo que ahora no podía reclamarlo. Transcurridos siete meses desde la presentación de la demanda, Arrendadora presentó una moción de desestimación en la que alegó que la causa de acción para impedir que desalojaran a Inquilina de la habitación era académica puesto que ya había vencido el contrato de arrendamiento.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Si Arrendadora violó el derecho a la intimidad de Inquilina al tomar y pretender divulgar la foto.
- II. Si proceden las alegaciones de Arrendadora de que:
 - A. Inquilina renunció implícitamente a su derecho a la intimidad cuando alquiló el cuarto; y
 - B. Era académica su causa de acción para evitar que la desalojaran de la habitación.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 4
Cuarta página de cuatro**

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN
DERECHO CONSTITUCIONAL
PREGUNTA NÚMERO 4**

I. SI ARRENDADORA VIOLÓ EL DERECHO A LA INTIMIDAD DE INQUILINA AL TOMAR Y PRETENDER DIVULGAR LA FOTO.

El derecho a la intimidad está consagrado en las Secciones 1, 8 y 10 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 1 L.P.R.A. Art. II, Secs. 1, 8 y 10; P.R. Tel. Co. v. Martínez, 114 D. P.R. 328, 338-339 (1983). Por la importancia que reviste, “no necesita de legislación habilitadora que le insufla vida y aliento”. P.R. Tel. Co. v. Martínez, *op cit.* Es decir, opera *ex proprio vigore*.

“El Art. II, Sec. 1 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, *supra*, establece la inviolabilidad de la dignidad del ser humano como principio básico que inspira la totalidad de los derechos reconocidos en ella.” Vega et al v. Telefónica, 156 D.P.R. 584 (2002). “Por otra parte, el Art. II, Sec. 8 de nuestra Constitución, *supra*, dispone que “[t]oda persona tiene derecho a protección de ley contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada o familiar”. *Íd.*

Ejercer legítimamente un derecho propietario no puede conllevar el dar al traste con los valores ético-morales más fundamentales del hombre: su dignidad, integridad y derecho a la intimidad. Arroyo v. Rattan Specialties, Inc., *supra*. Se trata de uno de los derechos de la personalidad, de índole innata y privada, inherente a la persona. *Íd.*

El derecho a la intimidad cobija el derecho a la propia imagen. “En virtud de este derecho toda persona puede oponerse a que se reproduzca su efigie o se obtengan pruebas fotográficas de la misma, por personas a quienes no haya concedido autorización expresa o tácita.” (cita omitida). Colón v. Romero Barceló, 112 D.P.R. 573, 578 (1992); López Tristani v. Maldonado, 168 D.P.R. 838 (2006). “La imagen propia constituye un atributo fundamental con el cual se individualiza socialmente a la persona; es decir, es parte de la identidad personal. Como tal, es digna de tutela por su estrecha relación con la intimidad de la persona como con su honor.” *Íd.*

La protección contra ataques a la honra, reputación y vida privada es complemento integral e indispensable del concepto mayor de dignidad humana. El honor y la intimidad son valores del individuo que merecen protección cabal frente a atentados e injerencias abusivas de las autoridades y personas particulares. El ámbito de la inviolabilidad de la persona abarca toda área necesaria para el desarrollo de esta --hogar, muebles, documentos y los medios de comunicación. Toda intromisión sin su permiso en ese círculo privado equivale para toda persona a una violación de su personalidad, lesión que constituye el más penoso ataque a los derechos fundamentales de la persona. P.R. Tel. Co. v. Martínez, *supra*, págs. 330-331; E.L.A. v. Hermandad de Empleados, 104 D.P.R. 436, 440 (1975).

“La expectativa razonable de intimidad implica primero que la persona haya exhibido una expectativa subjetiva de intimidad. No se trata de una simple reserva mental, sino de una conducta de actos afirmativos que demuestren, inequívocamente, la intención de alojar dicha expectativa. Y segundo, esa expectativa individual, así demostrada, tiene que ser una que la sociedad reconozca como razonable.” Puerto Rico v. Ortiz Rodriguez, 147 D.P.R. 433, 442 (1999). Véase López Tristani v. Maldonado, *supra*.

“Nuestra jurisprudencia establece que el derecho a la intimidad se lesiona, entre otras instancias, cuando se limita la facultad de un individuo de tomar decisiones personales, familiares o íntimas.” Castro v. Tiendas Pitusa, 159 D.P.R. 650, 651 (2003). De igual forma, se lesiona el derecho a la intimidad y la protección contra ataques abusivos a la honra y a la reputación personal cuando se viola la tranquilidad del hogar. *Íd.*

También se viola el derecho a la intimidad cuando se divulga indiscriminadamente la información íntima o personal o cuando la actuación impugnada incide irrazonablemente sobre la tranquilidad personal o familiar. Soc. de Gananciales v. Royal Bank de P.R., 145 D.P.R. 178 (1998). El derecho a la intimidad protege que se divulguen asuntos personales y que se puedan tomar ciertas decisiones importantes de manera independiente. *Íd.*

En la situación de hechos presentada Arrendadora tomó una foto a Inquilina mientras dormía, desnuda, en la intimidad de su cuarto y utilizó dicha foto para afectar la libertad de tomar decisiones de Inquilina sobre su lugar de vivienda al impedir que vindicara el derecho que surgía del contrato de arrendamiento. Con ello, Arrendadora violó el derecho a la intimidad de Inquilina.

II. SI PROCEDEN LAS ALEGACIONES DE ARRENDADORA DE QUE:

A. Inquilina renunció implícitamente a su derecho a la intimidad cuando alquiló el cuarto; y

Ante la presencia de derechos constitucionales, existe una presunción contraria a la renuncia. Baerga Rodríguez v. F.S.E., 132 D.P.R. 524, 540 (1993); F.S.E. v. Comisión Industrial, 105 D.P.R. 261, 265 (1976). La renuncia de derechos debe ser clara y consciente. F.S.E. v. Comisión Industrial, 105 D.P.R. 261, 265 (1976). La renuncia a derechos constitucionales fundamentales debe ser expresa, clara, voluntaria y efectuada con pleno conocimiento de causa. U.T.I.E.R. v. A.E.E., 149 D.P.R. 498 (1999); Lizarrívar v. Martínez Gelpí, 121 D.P.R. 770, 784 (1988); Morales Narváez v. Gobernador, 112 D.P.R. 761 (1982).

El hecho de que Inquilina alquilara un cuarto en la casa de Arrendadora no implica que aquella renunciara su derecho a la intimidad, pues la renuncia a este derecho tiene que ser voluntaria, clara, expresa, con pleno conocimiento de causa. Por lo tanto, no procede la alegación de Arrendadora.

B. Era académica su causa de acción para evitar que la desalojaran de la habitación.

Una controversia resulta académica cuando el remedio que pudiere concederse “no podrá tener efectos prácticos sobre una controversia existente”. E.L.A. v. Aguayo, 80 D.P.R. 552, 584 (1958); P.P.D. v. Gobernador, 139 D.P.R. 643 (1995). También un caso se torna académico cuando “cambios fácticos o judiciales acaecidos durante el trámite judicial de una controversia tornan en académica o ficticia su solución”. Angueira Navarro v. J.L.B.P., 150 D.P.R. 10 (2000).

La doctrina de academicidad se fundamenta en tres postulados cardinales: (1) eludir el uso innecesario de recursos judiciales; (2) asegurar suficiente contienda adversativa sobre las controversias para que sean competentes y vigorosamente presentados ambos lados y; (3) evitar precedentes innecesarios. Com. de la Mujer v. Srio. de Justicia, 109 D.P.R. 715, 725 (1980); C.E.E. v. Depto. De Estado, 134 D.P.R. 927, 936 (1993).

La doctrina antes dicha tiene excepciones y no debe aplicarse con rigor cuando la controversia es recurrente; la situación ha sido alterada por el demandado, pero sin visos de permanencia; o cuando aspectos de la controversia se tornan académicos, pero persisten importantes consecuencias colaterales. Angueira Navarro v. J.L.B.P., *supra*; Asoc. De Periodistas v. González, 127 D.P.R. 704, 721 (1991). “Por lo tanto, al evaluar el concepto de academicidad hay que concentrarse en la relación existente entre los eventos pasados que dieron inicio al pleito y la adversidad presente. Así pues, un caso se convierte en académico cuando con el paso del tiempo su condición de controversia viva y presente se ha perdido.” (Cita omitida) Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz, 180 D.P.R. 920, 921 (2001).

El Tribunal Supremo ha reconocido que no procede desestimar el caso por académico si la controversia es susceptible de repetirse entre las mismas partes. Lozada Tirado v. Tirado Flecha, 177 D.P.R. 893 (2010). “No es necesario, sin embargo, que exista identidad de partes para aplicar esta excepción cuando se trata de casos que requieren dilucidar derechos constitucionales de la más alta jerarquía.” *Íd.* “Específicamente, los tribunales podrán atender el caso, a manera de excepción, cuando se plantea una cuestión recurrente y capaz de evadir la revisión judicial; cuando el demandado ha

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN
DERECHO CONSTITUCIONAL
PREGUNTA NÚMERO 4
PÁGINA 4**

modificado la situación de hechos, pero el cambio no aparenta ser permanente; y cuando algunos aspectos de la controversia se han tornado académicos pero persisten importantes efectos colaterales. Angueira v. J.L.B.P., 150 D.P.R. 10, 19 (2000); Asoc. de Periodistas v. González, 127 D.P.R. 704, 719-720 (1991).”
Íd.

En la situación de hechos presentada, Inquilina interesaba evitar que la desalojaran del cuarto que había arrendado. Mientras se dilucidaba el pleito, el contrato venció. Debido a ello, conceder la petición de Inquilina para evitar que la desalojaran de la habitación a base del contrato de arrendamiento no tendrá efecto práctico porque dicho contrato ya expiró. Por tanto, procede la alegación de Arrendadora.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL
DERECHO CONSTITUCIONAL
PREGUNTA NÚMERO 4**

PUNTOS:

- I. **SI ARRENDADORA VIOLÓ EL DERECHO A LA INTIMIDAD DE INQUILINA AL TOMAR Y PRETENDER DIVULGAR LA FOTO.**
- 1 A. El derecho a la intimidad surge de la Constitución.
- 1 B. Se trata de un derecho que opera *ex proprio vigore*.
- 1 C. El derecho a la intimidad se puede hacer valer entre entes privados.
- 1 D. Toda intromisión sin su permiso en el ámbito de la inviolabilidad de la persona equivale a una violación de su personalidad.
- 1 E. Se lesiona el derecho a la intimidad y la protección contra ataques abusivos a la honra y a la reputación personal cuando se viola la tranquilidad del hogar.
- 1* F. Arrendadora tomó una foto desnuda de Inquilina en la intimidad de su cuarto, con la que pretendió afectar la libertad de tomar decisiones de Inquilina. Con ello, Arrendadora violó el derecho a la intimidad de Inquilina.
- *(NOTA: Conceder la conclusión si el aspirante indica que Arrendadora violó el derecho a la intimidad de Inquilina por tomarle una foto en la intimidad de su cuarto. También se concederá si indica que Arrendadora violó el derecho a la intimidad de Inquilina por utilizar la foto que le tomó para pretender afectar la libertad de tomar decisiones de Inquilina. También concederlo si concluye que Arrendadora violó el derecho a la intimidad por entrar en la habitación.)**
- II. **SI PROCEDEN LAS ALEGACIONES DE ARRENDADORA DE QUE:**
- A. Inquilina renunció implícitamente a su derecho a la intimidad cuando alquiló el cuarto; y
- 1 1. Existe una presunción contraria a la renuncia de derechos constitucionales.
- 1 2. La renuncia a derechos constitucionales fundamentales debe ser expresa, clara, voluntaria y
- 1 3. efectuada con pleno conocimiento de causa.
- 1 4. El hecho de que Inquilina alquilara un cuarto en la casa de Arrendadora no implica que aquella renunciara a su derecho a la intimidad.
- 1 5. Inquilina no renunció voluntaria, clara, expresa y con pleno conocimiento de causa, por lo que no procede la alegación de Arrendadora.

B. Era académica su causa de acción para evitar que la desalojaran de la habitación.

- 1 1. Una controversia resulta académica cuando el remedio que pudiese concederse no tendrá efectos prácticos sobre una controversia existente.
- 1 2. También un caso se torna académico cuando cambios fácticos o judiciales acaecidos durante el trámite judicial de una controversia tornan en académica o ficticia su solución.
- 1 3. La doctrina de academicidad tiene excepciones y no debe aplicarse con rigor cuando:
- 1 a. la controversia es recurrente;
- 1 b. la situación ha sido alterada por el demandado, pero sin visos de permanencia;
- 1 c. o cuando aspectos de la controversia se tornan académicos, pero persisten importantes consecuencias colaterales.
- 1 4. Inquilina interesaba detener el desahucio de la habitación que había arrendado, basada en su contrato de arrendamiento.
- 1 5. El contrato de arrendamiento venció mientras se dilucidaba el pleito.
- 1* 6. Conceder la petición de Inquilina, para que no la desalojaran de la habitación a base del contrato de arrendamiento, no tendrá efecto práctico porque dicho contrato expiró, por lo que procede la alegación de Arrendadora.
- *(NOTA: Conceder este punto si el aspirante indica que la causa de acción de Inquilina es académica por lo que procede la alegación de Arrendadora).**

TOTAL DE PUNTOS: 20

**TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO
JUNTA EXAMINADORA DE ASPIRANTES AL EJERCICIO
DE LA ABOGACÍA Y LA NOTARÍA**

Examen de reválida
Periodo de la tarde

Marzo de 2013

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 5
REVÁLIDA DE MARZO DE 2013**

María Madre procreó a Causante en una relación casual con Pedro Progenitor durante una noche de copas en una fiesta. Madre inscribió a Causante con el apellido materno solamente y nunca reveló el nombre de su padre. Diez años después, Madre contrajo nupcias y procreó un segundo hijo de nombre Héctor Hermano.

Causante se convirtió en un comerciante próspero y acumuló una fortuna personal con un valor ascendente a 9 millones de dólares. Luego de un largo noviazgo, contrajo nupcias con Eva Esposa bajo el régimen de separación de bienes. En las capitulaciones matrimoniales, la pareja no incluyó ninguna disposición sobre el derecho viudal a la cuota usufructuaria.

Causante, quien no tuvo hijos, otorgó testamento abierto en el que instituyó heredero a Hermano en dos terceras partes de sus bienes. Sin perjuicio de la cuota viudal usufructuaria, legó a Esposa la casa donde vivían y una finca de ganado vacuno, por un valor total de \$2,000,000. Además, legó a Madre una casa valorada en \$1,000,000.

Posteriormente, Madre enfermó de gravedad y, creyendo que la muerte la acechaba, confesó a Causante que su padre era Progenitor. Inmediatamente Causante lo localizó. Al ver el asombroso parecido físico, Progenitor reconoció a Causante como su hijo. Causante y Progenitor se convirtieron en inseparables. Un año después, camino al festival de la novilla en San Sebastián, sufrieron un aparatoso accidente en el que Progenitor murió. Causante logró sobrevivir, pero a los seis meses murió al sufrir un infarto mientras llevaba flores a la tumba de su padre. Causante nunca modificó su testamento.

Madre instó una demanda para impugnar el testamento de Causante y alegó que se caía la institución de herederos por preterición respecto a Progenitor y respecto a ella. Además, adujo que Esposa no tenía derecho a la cuota viudal usufructuaria porque se casó bajo el régimen de separación de bienes.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Los méritos de las alegaciones de Madre de que:
 - A. se caía la institución de herederos por preterición respecto a:
 1. Progenitor;
 2. Madre.
 - B. Esposa no tenía derecho a la cuota viudal usufructuaria porque se casó bajo el régimen de separación de bienes.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 5
Primera página de cuatro**

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN
DERECHO DE SUCESIONES
PREGUNTA NÚMERO 5**

I. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE MADRE DE QUE:

A. se caía la institución de herederos por preterición respecto a:

“Legítima es la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos”. Art. 735 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 2361.

La preterición consiste en omitir al heredero forzoso en el testamento. Blanco v. Sucn. Blanco Sancio, 106 D.P.R. 471 (1977). “O no se le nombra siquiera, o aun nombrándole como padre, hijo, etc., no se le instituye heredero ni se le deshereda expresamente, ni se le asigna parte alguna de los bienes”. Cabrer v. Registrador, 113 D.P.R. 424 (1982). Al no ser mencionado en el testamento, se priva tácitamente a los herederos de su derecho a la legítima. Blanco v. Sucn. Blanco Sancio, *supra*.

“La preterición de alguno o de todos los herederos forzosos en línea recta, sea que vivan al otorgarse el testamento o sea que nazcan después de muerto el testador, anulará la institución del heredero; pero valdrán las mandas y mejoras cuando no sean inoficiosas”. Art. 742 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 2368. La preterición de un solo heredero, si bien no anula totalmente el testamento, conlleva la nulidad total de la institución de herederos, produciendo y abriendo la sucesión intestada en cuanto a todos los herederos, aunque respetándose las mandas y legados que no sean inoficiosos. Cortés v. Cortés, 73 D.P.R. 693 (1952). El efecto de la preterición de un heredero forzoso en línea recta es la nulidad de la institución de heredero, que no debe ser confundida con la nulidad del testamento. Blanco v. Sucn. Blanco Sancio, *supra*. Por otro lado, el Código Civil establece que el causante que no tuviere herederos forzosos puede disponer por testamento de todos sus bienes o de parte de ellos en favor de cualquiera persona que tenga capacidad para adquirirlos. Art. 692 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 2281. El que tuviere herederos forzosos sólo podrá disponer de sus bienes en la forma y con las limitaciones que se establecen sobre las legítimas. Asimismo, se establece que, a falta de los hijos y descendientes legítimos, son herederos forzosos los padres y ascendientes legítimos respecto de sus hijos y descendientes legítimos. Art. 736 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 2362. Constituye la legítima de los padres o ascendientes, la mitad del haber hereditario de los hijos y descendientes. Art. 738 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 2364. La legítima reservada a los padres se dividirá entre los dos por partes iguales y si uno de ellos hubiere muerto, recaerá toda en el sobreviviente. Art. 739 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 2365.

En este caso, al no haber descendientes de Causante, sus herederos forzosos eran Madre y Progenitor.

1. Progenitor;

Según mencionáramos antes, la preterición de un solo heredero conlleva la nulidad total de la institución de herederos. Cortés v. Cortés, *supra*. No obstante, “[s]i los herederos forzosos preteridos mueren antes que el testador, la institución surtirá efecto”. Art. 742 del Código Civil, *supra*.

Aun cuando Progenitor era un heredero forzoso que no fue nombrado en el testamento, murió antes que Causante por lo que no tiene méritos la alegación de Madre de que la institución de herederos se caía.

2. Madre.

Para que exista preterición en su sentido legal o técnico es necesario que la omisión sea completa o total. Cabrer v. Registrador, *supra*. Si en el testamento se menciona al legitimario, al que se le reconoce su condición familiar y se le deja algo, no hay preterición. Íd. Cuando a un heredero no se le incluye en un testamento, pero se le deja un legado, ello no conlleva la preterición ni se anula la institución de herederos. Cortés v. Cortés, *supra*. “El heredero forzoso a quien el testador haya dejado por cualquier título menos de la legítima que le corresponda, podrá pedir el complemento de la misma”. Art. 743 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 2369.

Madre no fue preterida porque recibió bienes a título de legado. Al ser el valor del legado menor que lo que le correspondería como legítima, Madre tiene derecho al complemento, mas no se anula la institución de herederos, por lo que no tiene méritos su alegación.

B. Esposa no tenía derecho a la cuota viudal usufructuaria porque se casó bajo el régimen de separación de bienes.

El viudo o viuda es heredero forzoso en la forma o medida que establece la ley. Art. 736 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 2362. El usufructo viudal es la legítima que la ley separa para el cónyuge viudo. Art. 761 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 2411; Viuda de Sambolín v. Registrador, 94 D.P.R. 320 (1967).

“El Código Civil no distingue a aquellos cónyuges supérstites cuyo régimen económico matrimonial estuvo regido por capitulaciones de aquellos cónyuges supérstites sujetos a las disposiciones de la sociedad legal de gananciales”. Abintestado Saldaña Candelario, 126 D.P.R. 640 (1990). “[L]as capitulaciones matrimoniales sólo dan vida a un régimen económico que no tiene, ni puede tener pacto alguno con la muerte y en cuanto a los derechos sucesorios se refiere, con las solas excepciones dispuestas por la ley”. Íd.

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN
DERECHO DE SUCESIONES
PREGUNTA NÚMERO 5
PÁGINA 3**

No tiene méritos la alegación de Madre porque el hecho de estar casada bajo el régimen de separación de bienes no perjudica el derecho de Esposa a recibir la cuota viudal usufructuaria.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL
DERECHO DE SUCESIONES
PREGUNTA NÚMERO 5**

PUNTOS:

I. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE MADRE DE QUE:

A. se caía la institución de herederos por preterición respecto a;

- 1 1. Legítima es la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a los herederos forzosos.
- 1 2. La preterición consiste en privar tácitamente al heredero forzoso de su derecho a la legítima.
- 1 3. Hay preterición de un heredero forzoso cuando:
- 1 a. no se le nombra en el testamento,
- 1 b. o aun nombrándole
- 1 i. no se le instituye heredero,
- 1 ii. ni se le deshereda expresamente,
- 1 iii. ni se le asigna parte alguna de los bienes.
- 1 4. La preterición de un heredero conlleva la nulidad de la institución de herederos.
- 1 5. Por otro lado, a falta de los hijos y descendientes legítimos, son herederos forzosos los padres y ascendientes legítimos respecto de sus hijos y descendientes legítimos.
- 1 6. Constituye la legítima de los padres o ascendientes la mitad del haber hereditario de los hijos y descendientes.
- 1 7. La legítima reservada a los padres se dividirá entre los dos por partes iguales y, si uno de ellos hubiere muerto, recaerá toda en el sobreviviente.
- 1 8. En este caso, al no haber descendientes de Causante, sus herederos forzosos eran Madre y Progenitor.
- 1 1. Progenitor;
- 1 a. Si el heredero forzoso preterido muere antes que el testador, la institución surtirá efecto.
- 1 b. Aun cuando Progenitor era un heredero forzoso que no fue nombrado en el testamento, murió antes que Causante por lo que no tiene méritos la alegación de Madre de que la institución de herederos se caía.
- 1 2. Madre.
- 1 a. Cuando a un heredero forzoso se le deja un legado no se anula la institución de herederos porque no hay preterición.

GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL
DERECHO DE SUCESIONES
PREGUNTA NÚMERO 5
PÁGINA 2

- 1 b. El heredero forzoso a quien el testador haya dejado por cualquier título menos de la legítima que le corresponda, podrá pedir el complemento de la misma.
- 1 c. Madre no fue preterida porque recibió bienes a título de legado.
- 1 d. Al ser el valor del legado menor que lo que le correspondería como legítima, Madre tiene derecho al complemento, mas no se anula la institución de herederos, por lo que no tiene méritos su alegación.
- B. Esposa no tenía derecho a la cuota viudal usufructuaria porque se casó bajo el régimen de separación de bienes.
- 1 1. El usufructo viudal es la legítima que la ley separa para el cónyuge viudo.
- 1 2. Las capitulaciones matrimoniales no tienen impacto alguno con los derechos sucesorios del cónyuge viudo.
- 1 3. No tiene méritos la alegación de Madre porque el hecho de estar casada bajo el régimen de separación de bienes no perjudica el derecho de Esposa a recibir la cuota viudal usufructuaria.

TOTAL DE PUNTOS: 20

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 6
REVÁLIDA DE MARZO DE 2013**

Ernesto Empleado ocupa un puesto de carrera en la división de finanzas del Departamento de Salud (Departamento), una agencia pública a la que le aplica la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU). El Reglamento de Personal del Departamento prohíbe, entre otros actos, desacatar órdenes de un supervisor y cometer actos vandálicos. Estas violaciones conllevan la aplicación de medidas disciplinarias, entre ellas el despido, luego de una vista informal.

Empleado se negó a obedecer una orden de David Director, jefe de la división de finanzas del Departamento. El mismo día, en horas laborables, las cámaras de seguridad del Departamento captaron a Empleado mientras rayaba el automóvil de Director en el estacionamiento.

Por estos hechos, Empleado recibió una carta mediante la cual el Departamento le notificó la intención de despedirlo de su puesto de carrera. La carta contenía una descripción de los hechos constitutivos de la conducta prohibida, las disposiciones violadas, un resumen de la prueba y advertía sobre el derecho a solicitar una vista informal. Empleado contestó la carta y alegó que, por imperativo del debido proceso de ley, tenía derecho a que se le concediera una vista formal en esa etapa porque la medida disciplinaria impactaba su interés propietario. A pesar de que la ley orgánica de la agencia y el Reglamento de Personal nada disponían, Empleado solicitó que el Departamento le entregara, antes de la vista, copia de la evidencia que sirviera de base para las imputaciones. Ante la negativa del Departamento, Empleado alegó que, en virtud de la LPAU, tenía derecho a que se le entregara la evidencia solicitada para preparar su defensa.

Por otro lado, Director, en su carácter personal, presentó una demanda sobre daños y perjuicios en contra de Empleado. Director envió a Empleado por correo certificado la copia de la demanda, acompañada por la solicitud de renuncia al emplazamiento personal. Empleado consultó con Alberto Abogado sobre los efectos y el trámite de dicha renuncia. Abogado le indicó que, si renunciaba al emplazamiento personal, estaría impedido de presentar la defensa de falta de jurisdicción; que tendría que devolver la aceptación dentro de quince días desde que se le enviara la solicitud y que, desde ese momento, tendría sesenta días para contestar la demanda.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Los méritos de las alegaciones de Empleado de que tenía derecho a que:
 - A. por imperativo del debido proceso de ley, se le concediera una vista formal en esa etapa porque la medida disciplinaria impactaba su interés propietario;
 - B. en virtud de la LPAU, se le entregara la evidencia solicitada para preparar su defensa.
- II. Los méritos del asesoramiento de Abogado en cuanto a los efectos y el trámite de la renuncia al emplazamiento personal.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 6
Segunda página de cuatro**

CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN
DERECHO ADMINISTRATIVO Y PROCEDIMIENTO CIVIL
PREGUNTA NÚMERO 6

I. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE EMPLEADO DE QUE TENÍA DERECHO A QUE:

A. por imperativo del debido proceso de ley, se le concediera una vista formal en esa etapa porque la medida disciplinaria impactaba su interés propietario;

“En Puerto Rico, al igual que en Estados Unidos, todo ciudadano está cobijado por el manto protector del debido proceso de ley”. Marrero Caratini v. Rodríguez Rodríguez, 138 D.P.R. 215 (1995). El debido proceso de ley garantiza que ninguna persona perderá su libertad o propiedad sin la oportunidad de ser oído. Íd. Tal derecho nos protege de las posibles arbitrariedades de los sistemas de justicia. Íd. En Puerto Rico se reconoce el derecho y la protección a un debido proceso de ley en toda actuación en la que el estado intervenga con un ciudadano particular. Íd.

Un empleado de carrera tiene un interés propietario protegido sobre su empleo, ya sea tutelado por ley o cuando exista una expectativa de continuidad sobre el mismo. Calderón Otero v. C.F.S.E., 181 D.P.R. 386 (2011). Cuando se priva de salario, empleo o sueldo a un empleado de carrera, el Estado debe establecer unas garantías mínimas para evitar el riesgo de un dictamen erróneo. Marrero Caratini v. Rodríguez Rodríguez, *supra*. Hay que proveer al empleado: (1) una notificación, por escrito, de los cargos administrativos contra él, (2) una descripción de la prueba que posee el patrono, y (3) una oportunidad para que el empleado exprese su versión de lo sucedido. Íd. “[D]e ordinario una vista informal previa reduce los peligros de que un procedimiento de esta índole le prive erróneamente de su interés propietario”. Díaz Martínez v. Policía de P.R., 134 D.P.R. 144 (1993). La vista informal requerida por el debido proceso de ley, previo a la destitución de un empleado de carrera, es distinta de la vista formal posterior al despido, por lo cual celebrarla no produce duplicidad ni dilaciones innecesarias. Torres Solano v. P.R.T.C., 127 D.P.R. 499 (1990). Su propósito no es otro que “evitar que la agencia administrativa tome una decisión errónea, privando así a una persona de su sustento diario.” Íd. Es por ello que la misma “no debe ser compleja, complicada, extensa o formal. Basta con que se le permita al empleado explicar personalmente o por escrito las razones por las cuales, según él, no debe ser así disciplinado.” Íd.

No tiene méritos la alegación de Empleado ya que, aunque la medida disciplinaria impactaba su interés propietario en el puesto, en esa etapa del procedimiento no tenía derecho a que se le concediera una vista formal.

B. en virtud de la LPAU, se le entregara la evidencia solicitada para preparar su defensa.

La Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, *según enmendada*, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (LPAU) establece las características y los requisitos que las agencias administrativas deben cumplir en los procesos de reglamentación y de adjudicación. Crespo v. O.E.G., 173 D.P.R. 804 (2008).

Los requisitos para garantizar el debido proceso de ley en su modalidad procesal son: (1) la notificación adecuada del proceso; (2) un proceso ante un juez imparcial; (3) la oportunidad de ser oído; (4) el derecho a conainterrogar a los testigos y examinar la evidencia presentada en su contra; (5) el tener asistencia de abogado, y (6) que la decisión se base en el expediente del caso. Calderón Otero v. C.F.S.E., *supra*.

En cuanto a la aplicabilidad de los mecanismos de descubrimiento de prueba a los procedimientos adjudicativos administrativos formales, la Sección 3.8 de la LPAU, dispone, en lo pertinente, que “[l]os procedimientos de descubrimiento de prueba no serán de aplicación a los casos de adjudicación administrativa, a menos que se autoricen en los reglamentos de procedimiento de adjudicación de la agencia y así lo autorice el funcionario que presida el procedimiento adjudicativo. No obstante lo anteriormente dispuesto, en los reglamentos de las agencias se garantizará a todo querellado el derecho a los mecanismos de descubrimiento de prueba para los casos en que el procedimiento de adjudicación sea promovido a iniciativa de la agencia”. 3 L.P.R.A. § 2158(a).

Según indicáramos antes, previo a la destitución de un empleado de carrera, el debido proceso de ley requiere, entre otros, la celebración de una vista informal, la cual constituye meramente el “primer escalón procesal” del procedimiento adjudicativo en contra del querellado, una vez se le notifica adecuada y oportunamente de los cargos en su contra”. Marrero Caratini v. Rodríguez Rodríguez, *supra*. En esta vista se le provee una oportunidad de expresar informalmente sus defensas antes de su destitución. Esta vista informal no tiene el mismo alcance de la vista evidenciaria formal requerida con posterioridad a la destitución de un empleado público, por lo que no hay derecho a descubrir la prueba en que se fundamenta la acción de destitución contemplada. Id.

“A menos que la ley orgánica o el reglamento de la agencia conceda mayores garantías procesales, la vista informal no establecerá procedimientos de descubrimiento de prueba, ni vistas adversativas formales, ni concederá al empleado el derecho a confrontar toda la prueba en su contra”. Id.

No tiene méritos la alegación de Empleado ya que, debido a la naturaleza informal de la vista, no tenía derecho a descubrir la evidencia solicitada.

II. LOS MÉRITOS DEL ASESORAMIENTO DE ABOGADO EN CUANTO A LOS EFECTOS Y EL TRÁMITE DE LA RENUNCIA AL EMPLAZAMIENTO PERSONAL.

Una persona que sea notificada de que se ha presentado una acción civil ordinaria en su contra tiene el deber de evitar los gastos del diligenciamiento del emplazamiento personal. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 4.5. A tales fines, podrá renunciar al emplazamiento bajo las circunstancias establecidas por ley. Íd.

La parte demandante podrá notificar a la parte demandada que ha presentado una acción en su contra y solicitarle que renuncie a ser emplazada. Íd.

La renuncia al diligenciamiento del emplazamiento personal no conlleva, entre otros, una renuncia a presentar cualquier defensa por falta de jurisdicción. Íd.

Por otro lado, la parte demandada que acepta la renuncia deberá firmar la solicitud aceptando que la misma fue voluntaria y no como producto de coacción, y devolverla dentro del término de veinte (20) días desde la fecha en que se envió la solicitud, o de treinta (30) días si la parte demandada se encuentra fuera de Puerto Rico. Íd. Una vez la parte demandada devuelva oportunamente la renuncia al emplazamiento, deberá notificar su contestación a la demanda dentro de los treinta (30) días después de la fecha en que se devuelva la solicitud de renuncia. Íd.

No tiene méritos el asesoramiento de Abogado porque, si renunciara al emplazamiento personal, Empleado no estaría impedido de presentar la defensa de falta de jurisdicción; tendría que enviar su aceptación dentro de veinte días desde que se le enviara la solicitud de renuncia y tendría treinta días desde la devolución de la solicitud para contestar la demanda.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL
DERECHO ADMINISTRATIVO Y PROCEDIMIENTO CIVIL
PREGUNTA NÚMERO 6**

PUNTOS:

I. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE EMPLEADO DE QUE TENÍA DERECHO A QUE:

A. por imperativo del debido proceso de ley, se le concediera una vista formal en esa etapa porque la medida disciplinaria impactaba su interés propietario:

- 1 1. El debido proceso de ley garantiza que ninguna persona perderá su libertad o propiedad sin la oportunidad de ser oído.
- 1 2. Un empleado de carrera tiene un interés propietario protegido sobre su empleo, ya sea tutelado por ley o cuando exista una expectativa de continuidad sobre el mismo.
- 1 3. Cuando se priva de empleo a un empleado de carrera, el Estado debe establecer unas garantías procesales mínimas en cumplimiento con el debido proceso de ley.
- 1 4. Una de estas garantías es ofrecer una oportunidad para ser oído.
- 1 5. A tales efectos, es suficiente celebrar una vista informal en la que se le permita al empleado explicar las razones por las cuales no debe ser disciplinado.
- 1 6. No tiene méritos la alegación de Empleado ya que, aunque la medida disciplinaria impactaba su interés propietario en el puesto, en esa etapa del procedimiento no tenía derecho a que se le concediera una vista formal.

B. en virtud de la LPAU, se le entregara la evidencia solicitada para preparar su defensa.

- 1 1. La LPAU establece los requisitos mínimos que las agencias administrativas deben cumplir en los procesos formales de adjudicación.
- 1 2. Entre estos requisitos, se garantiza el derecho a presentar evidencia.
- 1 3. La vista informal no establecerá procedimientos de descubrimiento de prueba,
- 2 4. a menos que la ley orgánica o el reglamento de la agencia concedan mayores garantías procesales.
- 1 5. No tiene méritos la alegación de Empleado ya que, debido a la naturaleza informal de la vista, no tenía derecho a descubrir la evidencia solicitada.

II. LOS MÉRITOS DEL ASESORAMIENTO DE ABOGADO EN CUANTO A LOS EFECTOS Y EL TRÁMITE DE LA RENUNCIA AL EMPLAZAMIENTO PERSONAL.

- 1 A. Una persona que sea notificada de que se ha presentado una acción civil ordinaria en su contra tiene el deber de evitar los gastos del diligenciamiento del emplazamiento personal renunciando al emplazamiento.
- 1 B. La parte demandante podrá notificar a la parte demandada que ha presentado una acción en su contra y solicitarle que renuncie a ser emplazada.
- 1 C. La renuncia al diligenciamiento del emplazamiento personal no conlleva, entre otros, una renuncia a presentar cualquier defensa por falta de jurisdicción.
- 1 D. La parte demandada que acepta la renuncia deberá devolverla dentro del término de veinte (20) días desde la fecha en que se envió la solicitud.
- 1 E. Una vez la parte demandada devuelva oportunamente la renuncia al emplazamiento, deberá notificar su contestación a la demanda dentro de los treinta (30) días después de la fecha en que se devuelva la solicitud de renuncia.
- F. No tiene méritos el asesoramiento de Abogado porque, si renunciara al emplazamiento personal, Empleado:
- 1 1. no estaría impedido de presentar la defensa de falta de jurisdicción;
- 1 2. tendría que enviar su aceptación dentro de veinte días desde que se le enviara la solicitud de renuncia y
- 1 3. tendría treinta días desde la devolución de la solicitud para contestar la demanda.

TOTAL DE PUNTOS: 20

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 7
REVÁLIDA DE MARZO DE 2013**

Mediante escritura pública, Camilo y Carlos compraron en partes iguales la finca Campo Agrícola a Violeta Vendedora, a quien le había pertenecido por más de 35 años. La finca estaba ubicada en Aguas Buenas y no constaba inscrita en el Registro de la Propiedad.

Camilo y Carlos acordaron dedicar la finca a la siembra de repollos y mantenerla indivisa por tiempo indefinido. Pactaron también que Carlos se encargaría de tramitar la inscripción de la finca en el Registro de la Propiedad y de desarrollar el proyecto agrícola acordado.

Carlos promovió a su nombre un expediente de dominio para inmatricular Campo Agrícola y solicitó que se declarara justificado el dominio a favor de Camilo y de él. Luego de citar personalmente a Camilo y cumplir con los otros requisitos de ley, el tribunal declaró ha lugar a la petición. Ordenó la inscripción de Campo Agrícola a favor de Camilo y Carlos, una vez cumplidos los trámites registrales.

Carlos presentó la resolución en el Registro de la Propiedad. Calificado el documento, Rita Registradora denegó la inscripción porque en la resolución no se hizo constar: (a) la citación personal de Camilo; (b) la notificación del expediente de dominio al alcalde del Municipio de Aguas Buenas.

Transcurridos cuatro años, la siembra de repollos no generó los beneficios económicos esperados. Durante ese período, Carlos pagó con su dinero las contribuciones territoriales de la finca. Desilusionado, Carlos desistió del proyecto agrícola y solicitó a Camilo dividir Campo Agrícola de inmediato. Además, solicitó a Camilo el pago de la mitad de la cantidad pagada por concepto de contribuciones territoriales. Camilo consultó a Lucas Letrado, quien le asesoró que procedía: (a) la división de Campo Agrícola; (b) el pago reclamado por Carlos sobre las contribuciones territoriales.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Si Registradora actuó correctamente al denegar la inscripción de Campo Agrícola porque en la resolución del tribunal no se hizo constar:
 - A. la citación personal de Camilo;
 - B. la notificación del expediente de dominio al alcalde del Municipio de Aguas Buenas.
- II. Si Letrado asesoró correctamente a Camilo en cuanto a que procedía:
 - A. la división de Campo Agrícola;
 - B. el pago reclamado por Carlos sobre las contribuciones territoriales.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 7
Tercera página de cuatro**

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN
DERECHOS REALES Y DERECHO HIPOTECARIO
PREGUNTA NÚMERO 7**

I. SI REGISTRADORA ACTUÓ CORRECTAMENTE AL DENEGAR LA INSCRIPCIÓN DE CAMPO AGRÍCOLA PORQUE EN LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL NO SE HIZO CONSTAR:

El expediente de dominio es un procedimiento especial establecido en la Ley Hipotecaria para que todo propietario que carezca de título inscribible pueda inscribir dicho dominio. L.R. Rivera Rivera, Derecho Registral Inmobiliario Puertorriqueño, San Juan, Jurídica Editores, 2012, pág. 338. “Se trata de un trámite judicial ex parte que no declara derechos, sino que justifica el dominio del promovente”. Íd. “Las reglas del procedimiento aparecen en los arts. 237 a 244 y son de cumplimiento estricto por el alto interés público que encierran”. Íd. Sobre el particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que “los requisitos establecidos por la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad para la tramitación de un expediente de dominio son esenciales y de cumplimiento estricto”. Ex parte Nieves Osorio, 127 D.P.R. 907 (1991).

El Artículo 239 de la Ley Hipotecaria establece, en lo pertinente, lo siguiente: “[c]onsentida o confirmada la resolución del tribunal que declare justificado el dominio, será la misma título bastante para la procedente inscripción en el Registro”. 30 L.P.R.A. §2764. En la resolución necesariamente deberá consignarse el haberse probado los hechos alegados, así como una relación de los trámites legales cumplidos impuestos por ley. Íd.

A. la citación personal de Camilo;

El Artículo 241 de la Ley Hipotecaria establece que “[c]uando se pretenda inscribir una finca en comunidad y no promovieren el oportuno expediente todos los integrantes de la misma, será obligatoria la citación personal de los demás cotitulares, en la forma y términos que se establece en la sec. 2762 [Artículo 237] de este título”. 30 L.P.R.A. §2766.

En este caso, se trata de la inmatriculación de una finca en comunidad promovida únicamente por Carlos. Por tal razón, la citación de Camilo era un requisito imprescindible cuyo cumplimiento debió constar en la resolución del tribunal. Al no constar dicho cumplimiento en la resolución, faltó un requisito legal imprescindible para la inscripción, por lo que actuó correctamente la Registradora al denegar la inscripción.

B. la notificación del expediente de dominio al alcalde del Municipio de Aguas Buenas.

El Artículo 237 de la Ley Hipotecaria establece que “[e]l promovente notificará personalmente o por correo certificado con copia de su escrito al alcalde del municipio en que radiquen los bienes”. 30 L.P.R.A. §2762.

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN
DERECHOS REALES Y DERECHO HIPOTECARIO
PREGUNTA NÚMERO 7
PÁGINA 2**

En este caso, Campo Agrícola radicaba en el municipio de Aguas Buenas, por lo que en la resolución del tribunal debió constar la notificación del expediente de dominio al alcalde de Aguas Buenas. Al no constar en la resolución el cumplimiento con ese requisito, actuó correctamente la Registradora al denegar la inscripción.

II. SI LETRADO ASESORÓ CORRECTAMENTE A CAMILO EN CUANTO A QUE PROCEDÍA:

A. la división de Campo Agrícola:

Como norma general, ningún copropietario está obligado a permanecer en la comunidad y cada uno de los copropietarios puede pedir en cualquier tiempo que se divida la cosa común. Art. 334 del Código Civil, 31 L.P.R.A. §1279. No obstante, es válido el pacto de conservar la cosa indivisa por tiempo determinado, que no exceda de diez años. Id.

En este caso, el pacto de indivisión entre Carlos y Camilo era inválido porque se estableció por tiempo indefinido. En vista de ello, cada copropietario podía pedir la división en cualquier momento. Por consiguiente, Letrado asesoró correctamente a Camilo de que procedía la división de Campo Agrícola.

B. el pago reclamado por Carlos sobre las contribuciones territoriales.

El Artículo 327 del Código civil establece que “[e]l concurso de los partícipes, tanto en los beneficios como en las cargas, será proporcionado a sus respectivas cuotas. Se presumirán iguales, mientras no se pruebe lo contrario, las porciones correspondientes a los partícipes en la comunidad”. 31 L.P.R.A. §1272.

En este caso, Carlos y Camilo eran dueños por partes iguales de la finca Campo Agrícola, por lo que debían participar en partes iguales en el pago de las contribuciones territoriales. Como Carlos pagó con su dinero dichas contribuciones, tenía derecho a reclamar para que Camilo pagara su parte. En vista de ello, Letrado asesoró correctamente a Camilo.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL
DERECHOS REALES Y DERECHO HIPOTECARIO
PREGUNTA NÚMERO 7**

PUNTOS:

I. SI REGISTRADORA ACTUÓ CORRECTAMENTE AL DENEGAR LA INSCRIPCIÓN DE CAMPO AGRÍCOLA PORQUE EN LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL NO SE HIZO CONSTAR:

- 1 1. El expediente de dominio es un procedimiento judicial para que el propietario que carezca de título inscribible pueda inscribir su dominio en el Registro de la Propiedad.
- 1 2. El trámite del expediente de dominio requiere el cumplimiento estricto con las formalidades establecidas por ley.
- 1 3. La resolución del tribunal que declara justificado el dominio es el documento que se presenta para la inscripción en el Registro de la Propiedad.
- 1 4. En dicha resolución debe consignarse específicamente el cumplimiento con los requisitos mencionados.
- 1 A. la citación personal de Camilo;
- 1 1. Cuando se pretenda inscribir una finca en comunidad y no promovieren el oportuno expediente todos sus integrantes,
- 1 2. será obligatoria la citación personal de los demás cotitulares.
- 1 3. En este caso, se trata de la inmatriculación de una finca en comunidad promovida únicamente por uno de los comuneros, Carlos.
- 1 4. Por tal razón, la citación de Camilo era un requisito imprescindible cuyo cumplimiento debió constar en la resolución del tribunal.
- 1 5. Al no constar dicho cumplimiento en la resolución, faltó un requisito legal imprescindible para la inscripción, por lo que actuó correctamente la Registradora al denegar la inscripción.
- 1 B. la notificación del expediente de dominio al alcalde del Municipio de Aguas Buenas.
- 1 1. El promovente notificará personalmente o por correo certificado con copia de su escrito al alcalde del municipio en que radiquen los bienes.

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 8
REVÁLIDA DE MARZO DE 2013**

Vilma Vendedora vendió a su vecina Carla Compradora dos fincas por \$50,000. Una finca tenía cabida de 1 cuerda y la otra de 6 cuerdas.

Posteriormente el hijo de Vendedora, Hernán Hijo, quien residía en el estado de Florida, se enteró de dicha venta y argumentó con su madre que a él le hubiese gustado construir una casa en una de las fincas si algún día volvía a Puerto Rico. Vendedora acudió a Compradora y llegaron al siguiente acuerdo, el cual plasmaron en un escrito firmado por ambas:

“Si el único hijo de Vendedora, quien reside en el estado de Florida, USA, decide regresar a vivir a Puerto Rico, Compradora le venderá, por un precio nominal, la parcela de 1 cuerda para que él construya su casa.”

Una vez firmado el acuerdo, Vendedora y Compradora le comunicaron su contenido a Hijo, quien manifestó su conformidad.

Meses más tarde, Compradora ofreció vender la finca de 1 cuerda a Iván Interesado. Vendedora tuvo conocimiento de la intención de Compradora y le recriminó por querer violar el acuerdo de beneficiar a su hijo. Le dijo que la demandaría si insistía en vender. Compradora alegó que podía vender a Interesado debido a que el acuerdo por ellas firmado no era válido. Se basó en que: (1) Hijo no fue parte en el acuerdo, (2) no designaba el nombre del hijo de Vendedora y (3) dependía de una contingencia. Además, le expresó que Vendedora no tenía legitimación para defender la validez del acuerdo.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. La validez del acuerdo en cuanto a que:
 - A. Hijo no fue parte en el acuerdo;
 - B. no designaba el nombre del hijo de Vendedora;
 - C. dependía de una contingencia.
- II. Si Vendedora tenía legitimación para defender la validez del acuerdo.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 8
Cuarta página de cuatro**

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN
OBLIGACIONES Y CONTRATOS
PREGUNTA NÚMERO 8**

I. LA VALIDEZ DEL ACUERDO EN CUANTO A QUE:

A. Hijo no fue parte en el acuerdo,

“Como regla general, los contratos solo afectan las partes involucradas en este. Art. 1209 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3374.” Bco. Central Corp. v. Yauco Homes, Inc., 135 D.P.R. 858, 863 (1994). El citado artículo 1209 del Código Civil, “consigna que los contratos pueden tener estipulaciones a favor de tercero y que el tercero podrá exigir su cumplimiento siempre que hubiese hecho saber su aceptación al obligado antes de que la estipulación haya sido revocada. A.L. Arsuaga v. La Hood Const., Inc., 90 D.P.R. 104, 109 (1964). Este tipo de contrato es celebrado entre el promitente --obligado por la disposición-- y el estipulante, quienes otorgan alguna ventaja al tercero beneficiario con el efecto de convertirlo en acreedor directo del obligado en cuanto a la prestación prometida. J. Puig Brutau, *Fundamentos de Derecho Civil*, 3ra ed., Barcelona, Ed. Bosch, 1988, T. II, Vol. 1, págs. 274-276.” Bco. Central Corp. v. Yauco Homes, Inc., *supra*.

En este tipo de contrato, la intención de los contratantes es conceder al beneficiario el derecho a reclamar judicialmente el cumplimiento de lo establecido. *Íd.*

“Los contratos a favor de tercero ‘son únicamente aquellos que las partes celebran para atribuir de manera directa o indirecta un derecho a un tercero, que, sin embargo, no ha tenido participación ni directa ni indirecta en la celebración del negocio y que no queda por consiguiente obligado ni vinculado por él’. (Citas omitidas). Es necesario que se le haya querido atribuir al tercero el derecho de reclamar el cumplimiento de la promesa. (Citas omitidas).” *Íd.* Si bien no es necesario que el tercero acepte para que adquiera el derecho estipulado a su favor, mientras no haya aceptado, el estipulante tiene el derecho de revocar la estipulación. Como regla general, el estipulante es quien tiene la única facultad de revocar la disposición en beneficio del tercero. *Íd.* “El tercero adquiere el derecho antes de la aceptación. La aceptación por el tercero es s[o]lo pertinente en cuanto impide que posteriormente se revoque la estipulación a su favor.” *Íd.*

En la situación de hechos presentada, Compradora y Vendedora pactaron en favor de Hijo. Acordaron venderle un terreno. Para que dicho acuerdo fuera válido, no era necesaria la presencia de Hijo, puesto que está facultado para reclamar posteriormente el derecho que se le concedió.

CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN
OBLIGACIONES Y CONTRATOS
PREGUNTA NÚMERO 8
PÁGINA 2

B. no designaba el nombre del hijo de Vendedora,

“No es necesario que el tercero esté individualizado en el momento de la conclusión del contrato, bastando con su determinabilidad, es decir, que existan en la disposición contractual elementos suficientes para poder determinarlo con posterioridad’. J.M. Manresa, *Comentarios al Código Civil Español*, 6ta ed., Madrid, Ed. Reus, 1967, T. VIII, Vol. 2, pág. 429.” Bco. Central Corp. v. Yauco Homes, Inc., 135 D.P.R. 858, 866 (1994).

El acuerdo en controversia indicaba que Compradora se obligaba a vender al único hijo de Vendedora. Si bien no particularizaba el nombre de la persona que tiene derecho a reclamar que se le venda la cuerda, hay suficientes elementos para determinarlo puesto que Vendedora solo tiene un hijo. En consecuencia, el no denominar el hijo de Vendedora no invalida el acuerdo en controversia.

C. dependía de una contingencia.

Al amparo de la autonomía contractual, las partes pueden establecer los pactos, cláusulas y las condiciones que tengan por conveniente siempre que no sean contrarias a las leyes, la moral y al orden público. Art. 1207 del Código Civil de P.R., 31 L.P.R.A. sec. 3372; S.L.G. Irizarry v. S.L.G. García, 155 D.P.R. 713 (2001). “El mencionado principio va atado al axioma jurídico de que el mero consentimiento obliga, pues una vez perfeccionado un contrato en que medie el consentimiento de las partes, estas se obligan desde ese momento no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley. Art. 1210 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3375; Jarra Corp. v. Axxis Corp., 155 D.P.R. 764 (2001).” López v. González, 163 D.P.R. 275 (2004).

Existen excepciones a la regla general de que las obligaciones son exigibles de inmediato. Las obligaciones condicionales son una excepción a esta regla. Jarra Corp. v. Axxis Corp., *supra*, pág. 772. “En estas obligaciones las partes adquieren o pierden derechos, dependiendo de la ocurrencia del acontecimiento que constituya la condición” *Íd.* En ese sentido, el artículo 1067 del Código Civil dispone que, “[e]n las obligaciones condicionales la adquisición de los derechos, así como la resolución o pérdida de los ya adquiridos, dependerá del acontecimiento que constituya la condición”. 31 L.P.R.A. sec. 3042. “Cuando el cumplimiento de la condición dependa de la exclusiva voluntad del deudor, la obligación condicional será nula. Si dependiere de la suerte o de la voluntad de un tercero, la obligación surtirá todos sus efectos...” Art. 1068 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3043.

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN
OBLIGACIONES Y CONTRATOS
PREGUNTA NÚMERO 8
PÁGINA 3**

“La condición es aquel acontecimiento futuro o incierto (o pasado que los interesados ignoren) al que las partes subordinan la realidad del negocio establecido.” F. Puig Peña, *Tratado de derecho civil español*, 2da ed., Madrid, Ed. Rev. Der. Privado, 1974, T. IV, Vol. 1, pág. 124.

El elemento característico de estas obligaciones condicionales es la incertidumbre de si el vínculo jurídico adquirirá eficacia o la perderá por razón de cumplirse un hecho futuro e incierto, o del conocimiento de un hecho pasado, cuya ocurrencia se desconocía. Dentro de las obligaciones condicionales se encuentran las llamadas obligaciones sujetas a una condición suspensiva. Estas tienen la particularidad de que su eficacia depende de que se cumpla un hecho futuro e incierto. Si se cumple esa condición cobra eficacia la obligación; si no se cumple, las partes quedan liberadas. A esos efectos, el Art. 1070 Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3045, dispone que “[l]a condición de que ocurra algún suceso en un tiempo determinado extinguirá la obligación desde que pasare el tiempo, o fuere ya indudable que el acontecimiento no tendrá lugar”. Hemos resuelto que en el caso de las obligaciones sujetas a una condición suspensiva, se extingue y desaparece el vínculo entre las partes si no se cumple dicha condición, y no se pueden exigir las prestaciones hasta tanto [e]sta se haya cumplido.

Jarra Corp. v. Axxis Corp., *supra*.

En la situación de hechos se da un acuerdo (contrato) con una condición suspensiva, ya que al momento de contraerse las partes desconocían si Hijo regresaría a vivir a Puerto Rico y si reclamaría el derecho que se le concedía en el acuerdo, en cuyo caso, Compradora debía venderle la finca de una cuerda. Por lo tanto, había incertidumbre en cuanto a la ocurrencia del evento. Y, además, era futura, porque tal evento podría ocurrir luego de contraerse la obligación. Además, el cumplimiento de la obligación dependía de la voluntad de un tercero, a favor de quien se otorgó el derecho, por lo que el acuerdo era válido.

II. SI VENDEDORA TENÍA LEGITIMACIÓN PARA DEFENDER LA VALIDEZ DEL ACUERDO.

Quien estipula en favor del tercero es quien tiene el interés en que se cumpla la promesa para el beneficiario. Por ello, tanto el beneficiario como quien estipula a su favor pueden exigir al promitente el cumplimiento de la prestación convenida en favor del tercero. Bco. Central Corp. v. Yauco Homes, Inc., *supra*.

Vendedora estipuló en favor de su hijo, por lo que tenía legitimación para defender la validez del acuerdo.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL
OBLIGACIONES Y CONTRATOS
PREGUNTA NÚMERO 8**

PUNTOS:

I. LA VALIDEZ DEL ACUERDO EN CUANTO A QUE:

A. Hijo no fue parte en el acuerdo,

- 1 1. Como regla general, los contratos solo afectan las partes involucradas en este.
- 1 2. Los contratos también pueden tener estipulaciones a favor de tercero.
- 1 3. En los contratos a favor de tercero las partes atribuyen un derecho a un tercero, que no ha tenido participación en la celebración del negocio y que no queda por consiguiente obligado ni vinculado por él.
- 1 4. En la situación de hechos presentada, Compradora y Vendedora pactaron en favor de Hijo, quien no formaba parte del acuerdo.
- 1 5. Para que dicho acuerdo sea válido, no era necesaria la presencia de Hijo.

B. no designaba el nombre del hijo de Vendedora,

- 1 1. No es necesario que el tercero esté individualizado en el momento de contratar. Basta con que existan en la disposición contractual elementos suficientes para poder determinarlo con posterioridad.
- 1 2. El acuerdo en controversia indicaba que Compradora se obligaba a vender al único hijo de Vendedora, es decir, no particularizaba el nombre de la persona que tiene derecho a reclamar que se le venda la cuerda.
- 1 3. No obstante, hay suficientes elementos para determinarlo puesto que Vendedora solo tiene un hijo. En consecuencia, no designar el nombre del hijo de Vendedora, no invalida el acuerdo.

C. dependía de una contingencia.

- 1 1. Las partes pueden establecer los pactos, cláusulas y las condiciones que tengan por conveniente siempre que no sean contrarias a las leyes, la moral y al orden público.
- 1 2. Como regla general las obligaciones son exigibles de inmediato.
- 1 3. Las obligaciones condicionales son una excepción a esta regla.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL
OBLIGACIONES Y CONTRATOS
PREGUNTA NÚMERO 8
PÁGINA 2**

- 1 4. En estas obligaciones las partes adquieren o pierden derechos, dependiendo de la ocurrencia del acontecimiento que constituya la condición.
- 1 5. Es válido que el cumplimiento de la condición dependa de la suerte o de la voluntad de un tercero.
- 1 6. Compradora y Vendedora realizaron un acuerdo con una condición suspensiva, ya que había incertidumbre en cuanto a la ocurrencia del evento.
- 1 7. La condición que establecieron era futura, porque tal evento podría ocurrir luego de contraerse la obligación.
- 1 8. El cumplimiento de la obligación dependía de la voluntad de un tercero, el hijo de Vendedora, a favor de quien se otorgó el derecho.
- 1 9. El acuerdo en controversia dependía de una contingencia válidamente pactada, por lo que era válido.

II. SI VENDEDORA TENÍA LEGITIMACIÓN PARA DEFENDER LA VALIDEZ DEL ACUERDO.

- 1 A. Quien estipula en favor del tercero es quien tiene el interés en establecer el acuerdo y de que se cumpla la promesa para el beneficiario.
- 1 B. Tanto el beneficiario como quien estipula a su favor pueden exigir al promitente el cumplimiento de la prestación convenida en favor del tercero.
- 1 C. Vendedora estipuló en favor de su hijo, por lo que tenía legitimación para defender la validez del acuerdo.

TOTAL DE PUNTOS: 20

**TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO
JUNTA EXAMINADORA DE ASPIRANTES AL EJERCICIO
DE LA ABOGACÍA Y LA NOTARÍA**

**Examen de reválida
Derecho Notarial**

Viernes, 15 de marzo de 2013

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 1
REVÁLIDA NOTARIAL DE MARZO DE 2013**

Ángel Agricultor, soltero y titular de una finca que no consta inscrita en el Registro de la Propiedad, consultó con Nicolás Notario los trámites para la venta de la finca a Carlos Comprador, soltero y residente del Estado de la Florida.

Notario le indicó que, como la finca no estaba inscrita, se haría la transacción mediante un documento privado. Agricultor llamó a Comprador y acordó con Notario la fecha para firmar el contrato.

Comprador no pudo asistir a la firma del contrato, pero envió a su sobrino, Antonio Apoderado. Mediante un poder suscrito ante un notario en el Estado de la Florida, cuya firma fue validada por el funcionario autorizado para hacerlo, en cumplimiento con los requisitos legales, se autorizó a Apoderado a comparecer a la compraventa en representación de su tío.

Agricultor y Apoderado suscribieron el contrato ante Notario, quien legitimó las firmas, luego de identificar a los comparecientes, y no mencionó el poder ni realizó trámite alguno con este.

Meses más tarde, Comprador solicitó un permiso para construir una casa en dicho terreno y junto con la solicitud, entregó a la agencia de permisos copia del contrato de compraventa. La agencia le requirió, entre otras cosas, la escritura de compraventa. Comprador solicitó la escritura de compraventa a Notario, quien le indicó que no era necesario hacerla porque la finca no constaba inscrita en el Registro de la Propiedad. Comprador así lo informó a la agencia de permisos, la cual se reafirmó en que, debido a la naturaleza del negocio jurídico, era necesario plasmar la fe notarial en una escritura, aunque la finca no estuviera inscrita en el Registro de la Propiedad.

Por entender que necesitaban la escritura solicitada, Comprador y Agricultor presentaron una queja ética contra Notario.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Qué debía hacer Notario para dar eficacia a la comparecencia de Apoderado en representación de su tío, Comprador.
- II. Si, debido a la naturaleza del negocio jurídico, era necesaria la escritura para la compraventa de la finca.
- III. Si, por intervenir mediante documento privado en una transmisión de dominio de un bien inmueble, procede una queja ética contra Notario.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 1
Primera página de dos**

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN
DERECHO NOTARIAL
PREGUNTA NÚMERO 1**

I. **QUÉ DEBÍA HACER NOTARIO PARA DAR EFICACIA A LA COMPARECENCIA DE APODERADO EN REPRESENTACION DE SU TÍO, COMPRADOR.**

El Artículo 1232 del Código Civil requiere que conste en documento público “[e]l poder general para pleitos y los especiales que deban presentarse en juicio; el poder para administrar bienes, y cualquier otro que tenga por objeto un acto redactado o que deba redactarse en escritura pública, o haya de perjudicar a tercero”. 31 L.P.R.A. sec. 3453. Este artículo también requiere que los contratos efectuados por intervención de mandatario consten en documento auténtico, esto es, la protocolización de poder.

Cuando el otorgante comparece en capacidad representativa, es mandatorio hacerlo constar en el instrumento público. Art. 18 de la Ley Notarial, Regla 27 del Reglamento Notarial. En el instrumento público, el o la notario debe hacer constar los siguientes datos:

1. La capacidad representativa en que comparece el o la otorgante.
2. Las circunstancias personales del o de la otorgante que comparece en capacidad representativa.
3. El conocimiento personal por el o la notario del o de la representante compareciente, o en su defecto, la identificación por un testigo de conocimiento o mediante el documento de identidad correspondiente.
4. Acreditará la facultad del o de la compareciente en capacidad representativa mediante el poder especial que le fuera concedido.

Reglas 27, 28, 29 y 30 del Reglamento Notarial.

Todo instrumento de constitución, modificación, ampliación, sustitución, renuncia o revocación de poder otorgado fuera del Estado Libre Asociado tiene que ser previamente protocolizado en Puerto Rico para que surta efecto en esta jurisdicción. 4 L.P.R.A. sec. 923; Art. 38 de la Ley Notarial, 4 L.P.R.A. sec. 2056; *In re Rodríguez Mangual*, 172 D.P.R. 313 (2007).

En la situación de hechos presentada, Apoderado compareció a otorgar el contrato en representación de su tío, Comprador, mediante un poder debidamente otorgado en el Estado de Florida. No obstante, para que el poder fuera eficaz en Puerto Rico y pudiera utilizarse, Notario debía protocolizarlo.

En el contrato comparecieron Agricultor y, en representación de Comprador, Apoderado. Al comparecer Apoderado, en sustitución de su tío Comprador, Notario debía indicar, no solo que lo hacía en representación de Comprador, sino que también debía incluir sus circunstancias personales y la facultad de Apoderado para comparecer mediante el poder que le fuera concedido. También debía consignar que conocía a Apoderado o, en su defecto,

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN
DERECHO NOTARIAL
PREGUNTA NÚMERO 1
PÁGINA 2**

que lo identificó mediante un testigo de conocimiento o mediante el documento de identidad correspondiente. De ese modo, Notario logra dar eficacia a la comparecencia de Apoderado en representación de su tío, Comprador.

II. SI, DEBIDO A LA NATURALEZA DEL NEGOCIO JURÍDICO, ERA NECESARIA LA ESCRITURA PARA LA COMPRAVENTA DE LA FINCA.

“Los notarios están obligados a respetar la letra de la Ley Notarial de Puerto Rico, Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987 (4 L.P.R.A. sec. 2001 *et seq.*). Ignorar sus preceptos, conlleva violaciones legales y éticas que acarrear consecuencias, no solo en el ejercicio de la profesión, sino para los clientes que acudieron a ellos en busca de una solución.” *In re Muñoz Fernós*, 184 D.P.R. 679, 681 (2012).

El notario está investido de autoridad para dar fe y autenticar actos y los hechos extrajudiciales que frente a él se realicen, conforme a las leyes correspondientes, sin perjuicio de otras leyes especiales. Art. 2 de la Ley Notarial, *supra. Íd.*, pág. 684.

El Artículo 56 de la Ley Notarial, *supra*, especifica que un notario puede dar fe de un testimonio o una declaración de autenticidad de un documento no matriz, de su fecha y de la legitimación de sus firmas, lo cual no puede hacer respecto a los documentos enumerados en el Artículo 1232 del Código Civil, *supra*. La misma prohibición consta en la Regla 68 del Reglamento Notarial, 4 L.P.R.A. Ap. XXIV. *Íd.*

“En lo pertinente, el Art. 1232(1) del Código Civil, *supra*, enumera los contratos que deben figurar por escrito en documentos públicos. Entre estos se incluyen los actos y contratos que tengan por objeto la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos reales sobre bienes inmuebles. *Íd.* Por lo tanto, el notario público solo puede dar fe de la compraventa de un bien inmueble en un documento público, no en un documento privado.” *Íd.*

En la situación de hechos presentada, Notario dio fe de la compraventa de un bien inmueble mediante un documento privado. Al así actuar, contravino la letra del Artículo 1232 del Código Civil y del Artículo 56 de la Ley Notarial. Al violar estas leyes, también contravino el Artículo 2 de la Ley Notarial, que exige a los notarios obedecer sus preceptos. *In re Muñoz Fernós, supra*. Notario no podía dar fe de la compraventa de un bien inmueble mediante documento privado, puesto que por disposición de ley, debe hacerse mediante escritura pública. Si bien un *affidavit* cumple con el requisito de documento auténtico, al tratarse una compraventa de un bien inmueble, había que realizarlo mediante escritura pública. Dicho requisito no depende de si el inmueble cuyo dominio se

transmite está o no inscrito. Tratándose de una transmisión de dominio de un bien inmueble, era necesario redactar una escritura pública en la que Notario diera fe de la compraventa de la finca.

III. SI, POR INTERVENIR MEDIANTE DOCUMENTO PRIVADO EN UNA TRANSMISIÓN DE DOMINIO DE UN BIEN INMUEBLE, PROCEDE UNA QUEJA ÉTICA CONTRA NOTARIO.

Del Canon 18 del Código de Ética Profesional, surge que entre los deberes del abogado está "defender los intereses del cliente diligentemente, desplegando en cada caso su más profundo saber y habilidad y actuando en aquella forma que la profesión jurídica en general estima adecuada y responsable". 4 L.P.R.A. Ap. IX.

"Cuando un notario contraviene una ley, como la Ley Notarial, incurre en una práctica que, al mismo tiempo, constituye una violación del Canon 18 del Código de Ética Profesional. *In re Aponte Berdecía*, 161 D.P.R. 94, 106 (2004)." *In re Muñoz Fernós, supra*.

En *In re Rodríguez Báez*, 129 D.P.R. 819 (1992), el Tribunal Supremo señaló que el carácter público de la función notarial exige a los notarios que sean sumamente cautelosos en el ejercicio de su práctica, teniendo en todo momento presente las consecuencias nefastas que sobre los negocios jurídicos podría tener su negligencia. *Íd.*, pág. 685.

La actuación de Notario al intervenir en una transmisión de dominio de un bien inmueble mediante documento privado, es una falta a su deber ético de ser diligente, por lo que procede la queja ética presentada.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL
DERECHO NOTARIAL
PREGUNTA NÚMERO 1**

PUNTOS:

I. QUÉ DEBÍA HACER NOTARIO PARA DAR EFICACIA A LA COMPARECENCIA DE APODERADO EN REPRESENTACION DE SU TÍO, COMPRADOR.

- 1 A. Los poderes otorgados fuera de Puerto Rico deben ser protocolizados para que surtan efecto.
- 1 B. Cuando la comparecencia es a nombre de otro, hay que hacerlo constar en el instrumento público.
- 1 C. También hay que cumplir con ciertos requisitos formales, entre ellos:
- 1 1. la acreditación de la capacidad del representado para efectuar el acto, negocio o contrato objeto del instrumento público,
- 1 2. y la acreditación de la facultad del representante compareciente mediante el documento correspondiente.
- 1 3. así como que conocía al apoderado o, en su defecto, que lo identificó por un testigo de conocimiento o mediante el documento de identidad correspondiente.
- D. Para dar eficacia a la comparecencia de Apoderado, en representación de su tío, Comprador, Notario debía:
- 1 1. protocolizar el Poder que otorgara Comprador a favor de Apoderado,
- 1 2. hacer constar la capacidad representativa de Apoderado, e
- 2* 3. incluir:
- a. las circunstancias personales de Apoderado y
- b. su facultad para comparecer mediante el poder que le fuera concedido,
- c. así como que conocía al apoderado o, en su defecto, que lo identificó por un testigo de conocimiento o mediante el documento de identidad correspondiente.

***(NOTA: Conceder un punto por cada una que mencione hasta un máximo de dos.)**

II. SI, DEBIDO A LA NATURALEZA DEL NEGOCIO JURÍDICO, ERA NECESARIA LA ESCRITURA PARA LA COMPRAVENTA DE LA FINCA.

- 1 A. El notario está autorizado a dar fe y autenticar actos y los hechos extrajudiciales que frente a él se realicen.
- 1 B. Al así actuar debe hacerlo conforme a las leyes correspondientes, sin perjuicio de otras leyes especiales.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL
DERECHO NOTARIAL
PREGUNTA NÚMERO 1
PÁGINA 2**

- 1 C. Los notarios pueden dar fe de un testimonio o una declaración de autenticidad de un documento no matriz, de su fecha y la legitimación de sus firmas.
- 1 D. Hay contratos que por disposición de ley deben ser por escrito y redactarse mediante escritura pública.
- 1 E. Entre estos se incluyen los actos y contratos que tengan por objeto la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos reales sobre bienes inmuebles.
- 1 F. Notario no podía dar fe de la compraventa de un bien inmueble mediante documento privado, puesto que por disposición de ley, debe hacerse mediante escritura pública.
- 1 G. Tratándose de una transmisión de dominio de un bien inmueble, era necesaria la escritura para la compraventa de la finca.

III. SI, POR INTERVENIR MEDIANTE DOCUMENTO PRIVADO EN UNA TRANSMISIÓN DE DOMINIO DE UN BIEN INMUEBLE, PROCEDE UNA QUEJA ÉTICA CONTRA NOTARIO.

- 1 A. El abogado o la abogada deben defender los intereses del cliente diligentemente, desplegando en cada caso su más profundo saber y habilidad y actuando en aquella forma que la profesión jurídica en general estima adecuada y responsable.
- 1 B. Cuando un notario contraviene una ley, como la Ley Notarial de Puerto Rico, incurre en una práctica que, al mismo tiempo, constituye una violación al deber de diligencia requerido por el Código de Ética Profesional.
- 1 C. La actuación de Notario al intervenir en una transmisión de dominio de un bien inmueble mediante documento privado, es una falta a su deber ético de ser diligente, por lo que procede la queja ética presentada.

TOTAL DE PUNTOS: 20

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 2
REVÁLIDA NOTARIAL DE MARZO DE 2013**

En el pleito de liquidación de bienes gananciales el tribunal adjudicó a Olga Otorgante una casa. Otorgante acordó vender la casa a Samuel Secretario, quien era el secretario del tribunal en que se litigó el pleito sobre la liquidación de bienes gananciales. Otorgante acudió donde Nelson Notario para tramitar la correspondiente escritura de compraventa. Por ser sorda, la acompañó Paula Prima, quien solía asistirle para comunicarse. Esta era hija de su prima hermana. Otorgante podía firmar pero no sabía leer ni escribir. Notario le requirió la documentación necesaria para otorgar la escritura así como que compareciera con dos testigos.

Otorgante pidió a Prima y a su vecino, Víctor Vecino, que la acompañaran para cumplir con los requerimientos de Notario.

Otorgante y Secretario, junto a Prima y Vecino, otorgaron la escritura de compraventa. Notario consignó la presencia de Prima y Vecino como testigos instrumentales. Prima leyó en voz alta la escritura, firmó e inicialó cada página como testigo del otorgamiento. Vecino y Notario, a petición de Otorgante, también leyeron en voz alta la escritura. Vecino firmó e inicialó como testigo. Finalmente, Notario también firmó y estampó su rúbrica y sello.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Si Notario actuó correctamente al requerir dos testigos instrumentales.
- II. Si, por razón de la presencia de los testigos instrumentales, Notario actuó correctamente en el acto de lectura y otorgamiento de la escritura.
- III. Si, por razón del parentesco entre Prima y Otorgante, Notario estaba impedido de autorizar la escritura.
- IV. Si, por razón de la comparecencia de Secretario, Notario estaba impedido de autorizar la escritura.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 2
Segunda página de dos**

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN
DERECHO NOTARIAL
PREGUNTA NÚMERO 2**

I. SI NOTARIO ACTUÓ CORRECTAMENTE AL REQUERIR DOS TESTIGOS INSTRUMENTALES.

“En la autorización de escrituras no será necesaria la intervención de testigos instrumentales, salvo que la reclame el notario autorizante o cualesquiera de las partes, o cuando alguno de los otorgantes no sepa o no pueda leer o firmar.” Art. 20 de la Ley Notarial, 4 L.P.R.A. sec. 2038.

La regla 32 (b) (2) del Reglamento Notarial atiende las incapacidades y los testigos, particularmente a la persona sorda. Requiere del notario que cuando el otorgante sea sordo y no sepa o no pueda leer, este designe un testigo. El sordo que puede leer y el sordomudo que puede escribir no necesitan designar testigos al momento del otorgamiento. 4 L.P.R.A. Ap. XXIV.

En la situación de hechos presentada Otorgante es sorda, razón por la cual, conforme a la Ley Notarial y su reglamento, necesita la comparecencia de un testigo instrumental, y no dos, como le requirió Notario. Por lo que Notario actuó incorrectamente al requerir dos testigos instrumentales.

II. SI, POR RAZÓN DE LA PRESENCIA DE LOS TESTIGOS INSTRUMENTALES, NOTARIO ACTUÓ CORRECTAMENTE EN EL ACTO DE LECTURA Y OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA.

Los testigos instrumentales presenciarán el acto de lectura, consentimiento, firma y autorización del instrumento público. Art. 20 de la Ley Notarial, *supra*. “Cuando no sepa o no pueda leer alguno de los otorgantes se dará lectura dos (2) veces en voz alta al instrumento de que se trate, una por el Notario y otra por el testigo que dicho otorgante designe, de lo cual dará fe el notario. Art. 21 de la Ley Notarial, 4 L.P.R.A. sec. 2039, Regla 32 (b) (2) del Reglamento Notarial. Cuando el otorgante fuere sordo y no sepa o no pueda leer, designará un testigo que a su ruego lea el instrumento, lo que el notario hará constar en el instrumento. Regla 32 (b) (2) del Reglamento Notarial.

“Los otorgantes y los testigos firmarán la escritura y además estamparán las letras iniciales de su nombre y apellido o apellidos al margen de cada una de las hojas del instrumento, las cuales rubricará y sellará el notario.” Art. 16 de la Ley Notaria, 4 L.P.R.A. sec. 2034. El artículo 28 de la citada Ley Notarial, por su parte dispone que los que suscriban un instrumento público en cualquier concepto lo harán firmando al final y estampando las iniciales de su nombre y apellido o apellidos al margen de todos los folios. 4 L.P.R.A. sec. 2046. “Todos los que comparezcan en un instrumento público firmarán al final de [e]ste y además estamparán sus iniciales en la forma en que acostumbran hacerlo, al margen de cada hoja del instrumento, que rubricará y sellará el notario.”

Regla 34 del Reglamento Notarial, 4 L.P.R.A. Ap. XXIV. La falta de firma de las partes y los testigos, cuando deban hacerlo, y la del notario, dará lugar a la nulidad del instrumento público.

En la situación de hechos presentada Otorgante es sorda y no sabe leer, razón por la cual, conforme a la Ley Notarial y su reglamento, necesita la comparecencia de un testigo instrumental. Entre las funciones de dicho testigo se encuentra leer la escritura en voz alta, firmar como testigo y estampar sus iniciales en cada hoja del instrumento, todo lo cual, hizo Prima. Vecino, por su parte, también leyó en voz alta, firmó e inicialó como testigo.

Prima había actuado como testigo instrumental, cumpliendo con sus funciones como testigo. Por lo que no era necesario que Vecino compareciera. Si bien no era necesario que Vecino leyera en voz alta ni inicialara ni firmara como testigo, hacerlo a petición de Otorgante no es incorrecto.

Notario, también leyó la escritura en voz alta y selló y rubricó cada hoja del instrumento. Por lo que Notario actuó correctamente al realizar los actos antes expresados en el acto de lectura y otorgamiento de la escritura.

III. SI, POR RAZÓN DEL PARENTESCO ENTRE PRIMA Y OTORGANTE, NOTARIO ESTABA IMPEDIDO DE AUTORIZAR LA ESCRITURA.

El artículo 22 de la Ley Notarial, al referirse a los testigos, requiere que, incluso los de conocimiento, sean “mayores de edad, capacitados y que sepan y puedan leer y firmar. No podrán ser testigos instrumentales los empleados del Notario autorizante, ni los parientes del Notario o de las partes interesadas dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.” 4 L.P.R.A. sec. 2040.

El artículo 34 de la citada Ley Notarial, por su parte, dispone que serán nulos los instrumentos públicos en que sean testigos los parientes de las partes en ellos interesadas, dentro del grado de consanguinidad o afinidad prohibido por el artículo 22 antes citado. El notario que autorice instrumentos públicos con testigos dentro de la prohibición antes dicha, viola la ley notarial.

En la situación de hechos presentada, Otorgante era prima segunda de Prima. Su parentesco por consanguinidad estaba en quinto grado, por lo que no estaba dentro del cuarto grado de la prohibición antes dicha. En consecuencia, Notario no estaba impedido de autorizar la escritura de compraventa.

IV. SI, POR RAZÓN DE LA COMPARECENCIA DE SECRETARIO, NOTARIO ESTABA IMPEDIDO DE AUTORIZAR LA ESCRITURA.

“Por el contrato de compra y venta uno de los contratantes se obliga entregar una cosa determinada y el otro a pagar por ella un precio cierto, en dinero o signo que lo represente.” Art. 1334 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3741.

“[E]l Art. 1348 del Código Civil dispone, también en el título de compraventa, acerca de las personas que no pueden adquirir por compra "aunque sea en subasta pública o judicial", así sea por persona intermediaria.” Bco. Popular v. Registrador, 181 D.P.R. 663, 676 (2011).

Particularmente prohíbe adquirir por compra, aunque sea en subasta pública o judicial, por sí ni por persona alguna intermedia a “[l]os jueces, individuos del ministerio fiscal, secretarios de tribunales y juzgados y oficiales de justicia, los bienes y derechos que estuviesen en litigio ante el tribunal, en cuya jurisdicción o territorio ejercieran sus respectivas funciones, extendiéndose esta prohibición al acto de adquirir por cesión. Art. 1348 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3773.

En lo pertinente, el concepto general es que el legislador ha considerado peligroso que los funcionarios, por cuyo ministerio se venden ciertos bienes, puedan ser sus adquirentes, porque por ello podrían dejarse inducir a un mal uso de sus funciones, que exigen imparcialidad y rectitud. Piazza v. Piazza, 83 D.P.R. 414, 422 (1961). “Precisamente debido al carácter prohibitorio del precepto, se le ha dado una interpretación restrictiva, o sea, que no se ha extendido en cuanto a su aplicación más que aquellos casos que caen claramente bajo su letra.” *Íd.*; In re Castro Mesa, 131 D.P.R. 1037 (1992).

En la situación de hechos presentada, Otorgante interesaba vender a Secretario una casa que le fuera adjudicada en el pleito de liquidación de bienes gananciales. Secretario trabajaba en el tribunal en el que se litigó el pleito en que se adjudicó dicha casa. Por tanto, no podía comprarla y Notario estaba impedido de autorizar la escritura.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL
DERECHO NOTARIAL
PREGUNTA NÚMERO 2**

PUNTOS:

- I. SI NOTARIO ACTUÓ CORRECTAMENTE AL REQUERIR DOS TESTIGOS INSTRUMENTALES.**
- 1 A. En la autorización de escrituras no será necesaria la intervención de testigos instrumentales,
- 1 B. salvo que la reclame el notario autorizante o cualesquiera de las partes,
- 1 C. o cuando alguno de los otorgantes no sepa o no pueda leer o firmar.
- 1 D. Cuando el otorgante sea sordo y no sepa o no pueda leer, tiene que designar un testigo.
- 1 E. Otorgante es sorda y no sabía leer, razón por la cual necesitaba la comparecencia de un testigo instrumental.
- 1 F. Notario actuó incorrectamente al requerir dos testigos instrumentales.
- II. SI, POR RAZÓN DE LA PRESENCIA DE LOS TESTIGOS INSTRUMENTALES, NOTARIO ACTUÓ CORRECTAMENTE EN EL ACTO DE LECTURA Y OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA.**
- 1 A. Cuando no sepa o no pueda leer alguno de los otorgantes se dará lectura dos veces en voz alta al instrumento de que se trate.
- 1 B. Las lecturas antes dichas serán realizadas una por el notario y otra por el testigo que dicho otorgante designe.
- 1 C. Notario hizo constar en la escritura la presencia de los dos testigos.
- 1 D. Los otorgantes y los testigos tienen que firmar la escritura y estampar las letras iniciales de su nombre y apellido o apellidos al margen de cada una de las hojas del instrumento, las cuales rubricará y sellará el notario.
- 1 E. El testigo instrumental debe leer la escritura en voz alta, firmar como testigo y estampar sus iniciales en cada hoja del instrumento, todo lo cual hizo Prima.
- 1 F. Notario, también leyó la escritura en voz alta y selló y rubricó cada hoja del instrumento.

GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL
DERECHO NOTARIAL
PREGUNTA NÚMERO 2
PÁGINA 2

1* G. Notario actuó correctamente al realizar los actos antes expresados en el acto de lectura y otorgamiento de la escritura.

***(NOTA: Se otorgará el punto al aspirante que diga que si bien no era necesario que Vecino leyera en voz alta ni inicialara ni firmara como testigo, hacerlo a petición de Otorgante no hace incorrecto el acto de lectura y otorgamiento de la escritura.)**

III. SI, POR RAZÓN DEL PARENTESCO ENTRE PRIMA Y OTORGANTE, NOTARIO ESTABA IMPEDIDO DE AUTORIZAR LA ESCRITURA.

1 A. No podrán ser testigos instrumentales los empleados del Notario autorizante, ni los parientes del Notario o de las partes interesadas dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

1 B. Viola la ley notarial el notario que autorice instrumentos públicos en que sean testigos los parientes de las partes en ellos interesadas, dentro del grado de consanguinidad o afinidad prohibido.

1 C. El parentesco entre Otorgante y Prima por consanguinidad no estaba dentro de las prohibiciones de ley.

1 D. El parentesco entre Otorgante y Prima no estaba dentro del cuarto grado prohibido, en consecuencia, Notario no estaba impedido de autorizar la escritura de compraventa.

IV. SI, POR RAZÓN DE LA COMPARECENCIA DE SECRETARIO, NOTARIO ESTABA IMPEDIDO DE AUTORIZAR LA ESCRITURA.

1 A. Los secretarios de tribunales no pueden comprar los bienes y derechos que estuviesen en litigio ante el tribunal, en cuya jurisdicción o territorio ejercieran sus respectivas funciones.

1 B. Otorgante interesaba vender a Secretario una casa que le fuera adjudicada en el pleito de liquidación de bienes gananciales.

1 C. Secretario trabajaba en el tribunal en el que se litigó el pleito en que se adjudicó dicha casa, así que no podía comprarla, por lo que Notario estaba impedido de autorizar la escritura.

TOTAL DE PUNTOS: 20